

La aplicación de la regulación del Libro I del Código Civil de Cataluña relativa a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual

Santiago Espiau Espiau

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

*Abstract**

La vigencia en Cataluña de distintas disposiciones –civiles y no civiles– relativas a la responsabilidad extracontractual y a la prescripción de las pretensiones vinculadas a la misma plantea el problema de determinar cuál de ellas –y con qué extensión– es aplicable en la comunidad autónoma. El presente estudio propone una revisión de la solución adoptada por la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo español y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, pese al carácter general y absoluto del artículo 121-21.d) CCCat, entiende que el plazo de prescripción de tres años establecido por el mencionado precepto para cualquier pretensión derivada de responsabilidad extracontractual no es aplicable a las pretensiones correspondientes a los denominados regímenes especiales de responsabilidad extracontractual regulados por la legislación estatal sectorial, sujetándolas a los plazos previstos en dicha legislación. Con todo, la finalidad de este estudio no se circunscribe a la revisión de una determinada solución jurisprudencial, sino que, con ella, propone una revisión de los criterios de aplicación de las distintas legislaciones –estatal y autonómica, especial y general– vigentes en una comunidad autónoma con derecho civil propio.

The fact that different provisions –both purely civil law norms and other private law regulations– are in force in Catalonia regarding tort claims and the prescription thereof, raises the issue as to which ones apply –and to what extent– in this Autonomous Community. This paper proposes revising the approach adopted by the Spanish Supreme Court and the High Court of Justice of Catalonia whereby, despite the general and absolute nature of article 121-21 (d) of the Catalan Civil Code, it is held that the three-year limitation period provided for by said article for all claims arising from tort, does not apply to claims relating to the so-called special tort regimes subject to sectorial state law; instead, in these cases, the limitation periods laid down by that legislation would apply. However, the purpose of this study is not limited to reviewing the solution given by the courts to a particular case; it also proposes revisiting the criteria for the application of the different provisions (State legislation and Autonomous Community acts, general and special norms) in force in an Autonomous Community that has its own civil law.

Title: The Application of the Provisions of Book I of the Catalan Civil Code on Prescription of Tort Claims

Palabras clave: Coexistencia de distintas legislaciones en un mismo territorio, pretensión derivada de responsabilidad extracontractual, prescripción, aplicación de la legislación estatal, aplicación preferente y aplicación supletoria de la legislación civil catalana

Keywords: Coexistence of diverse legislation within the same territory, tort claim, prescription, application of State law, preferential and subsidiary application of Catalan civil law

* El presente estudio forma parte de las actividades del Proyecto de Investigación DER 2011-26892 y su redacción finalizó en julio de 2014. Agradezco al Profesor Ferran Badosa Coll la lectura del trabajo y las observaciones realizadas al mismo.

Sumario

1. Introducción
2. Las obligaciones que nacen de la responsabilidad extracontractual y las pretensiones relativas a las mismas
3. El plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual en el Libro I del Código civil de Cataluña
4. La aplicación del plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual
 - 4.1. Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previstas en la legislación catalana
 - 4.2. Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previstas en la legislación estatal
 - a) La regulación de la responsabilidad extracontractual en la legislación civil estatal y la contraposición entre el régimen general y los regímenes especiales de responsabilidad extracontractual
 - (i) La aplicación por remisión de la legislación civil catalana
 - (ii) La aplicación directa e inmediata de la legislación civil catalana
 - (iii) La aplicación preferente de la legislación civil catalana
 - b) La regulación de la responsabilidad extracontractual en la legislación estatal no civil
 - 4.3. Los supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas
5. Conclusiones
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. Introducció

El Código civil de Cataluña (en adelante, CCCat) establece en el Título II de su Libro I¹ una regulación completa y sistemática en materia de prescripción y de caducidad. Dentro de esta regulación y por lo que respecta a la prescripción y a los plazos de ejercicio de las pretensiones relativas a derechos disponibles (art. 121-1 CCCat), el art. 121-21.d) CCCat señala que *“les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual”* prescriben a los tres años, a contar del momento en que *“nascuda i exercible la pretensió, la persona titular d’aquesta coneix o pot conèixer raonablement les circumstàncies que la fonamentan i la persona contra la qual es pot exercir”* (art. 121-23.1 CCCat). Este plazo de prescripción contrasta, por su mayor duración² y por la mayor extensión de su ámbito de aplicación, con el previsto en el art. 1968.2º CC, que sanciona la prescripción “por el transcurso de un año [de] la acción para exigir la responsabilidad civil [...] por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”.

La coexistencia de estos dos plazos de prescripción de las pretensiones o de las “acciones” (en la terminología del Código civil español) relativas a la denominada responsabilidad civil o extracontractual, a los que hay que añadir los regulados en leyes y disposiciones estatales especiales que se ocupan de modalidades particulares de dicha responsabilidad, estableciendo sus propios plazos de prescripción³, así como también los previstos para esta misma responsabilidad en la legislación –estatal o catalana– no civil, respecto de la cual la legislación civil se aplica supletoriamente en su condición de “derecho común” (*cfr.* art. 111-4 CCCat), exige precisar cuándo se produce —con ocasión de sucesos dañosos acaecidos en Cataluña— la sujeción

¹ Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, DOGC núm. 3798, 13.1.2003.

² Circunstancia esta que, en cualquier caso, redundaría —y esto conviene destacarlo— en beneficio y protección del perjudicado, alargando la vinculación del causante del daño al cumplimiento de la obligación orientada al resarcimiento del mismo. Con relación al plazo de prescripción anual del art. 1968.2º CC, señala el Profesor DIEZ PICAZO (1999, p. 2165) que “[p]rocede esta regla del Pr. de 1851 (art. 1976), aunque nunca haya sido suficientemente explicado el drástico acortamiento de esta prescripción, que en gran parte del derecho comparado, es la misma que la de las acciones personales. Puede entenderse que la inexistencia de una relación jurídica previa entre demandante y demandado hace aconsejable que este último no deba esperar mucho tiempo para conocer la actitud que el perjudicado ha de adoptar. En la práctica, sin embargo, se trata de una prescripción especialmente conflictiva, por su extraordinaria rapidez, hasta el punto de que puede decirse que la mayor parte de los conflictos en materia de prescripción son consecuencia de ella”. Sobre el origen de dicho plazo, YZQUIERDO TOLSADA (2011, p. 1668).

³ Así, por ejemplo, en el ámbito de la legislación de caza [Ley 4 abril de 1970 (BOE núm. 282, de 6.4.1970) y Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza (BOE núm. 76, de 30.3.1971)]; en el de la correspondiente a patentes y a marcas [Leyes 11/1986, de 20 de marzo (BOE núm. 73, de 26.3.1986), y 17/2001, de 7 de diciembre (BOE núm. 294, de 8.12.2001)]; en el de la ordenación de la edificación [Ley 38/1999, de 5 de noviembre (BOE núm. 266, de 6.11.1999)]; en el de la protección del derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (BOE núm. 115, de 14.5.1982)]; en el de la competencia desleal [Ley 3/1991, de 10 de enero (BOE núm. 10, de 11.1.1991)]; en el de la propiedad intelectual [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 97, de 22.4.1996)] e industrial [Ley 20/2003, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8.7.2003)]; en el de la circulación de vehículos a motor [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE núm. 267, de 5.11.2004)]; en el de la protección de los consumidores y usuarios [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE núm. 287, de 30.11.2007)]; o, finalmente, en el de la de los daños nucleares o producidos por materiales radiactivos [Ley 12/2011, de 27 de mayo (BOE núm. 127, de 28.5.2011)].

de “*les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual*” al plazo de prescripción de tres años establecido en el art. 121-21.d) CCCat.

A tratar de resolver esta cuestión se orientan las líneas que siguen, en las que se desarrollan ideas ya apuntadas en trabajos anteriores⁴; pero es que, como señalaba en uno de ellos⁵, al criticar la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema –aplicando en Cataluña el plazo especial de prescripción previsto por la legislación estatal relativa a la responsabilidad en el ámbito de la circulación de vehículos a motor [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, de 5.11.2004)]⁶ –, se trata de aportar elementos de reflexión a una cuestión, que –a mi juicio y a la vista de la jurisprudencia existente– dista de estar resuelta⁷.

2. Las obligaciones que nacen de la responsabilidad extracontractual y las pretensiones relativas a las mismas

De acuerdo con el art. 1902 CC español, cuando por acción u omisión una persona causa un daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, el causante del daño está obligado a repararlo, constituyendo esta obligación el contenido de la denominada responsabilidad extracontractual. Correlativo a esta obligación es el derecho de crédito que ostenta quien ha sufrido el daño para exigir su reparación de quien lo produjo, derecho al que se vincula la correspondiente pretensión orientada a posibilitar su ejercicio y a hacerlo valer. Tal como destaca el art. 121-1 CCCat, la pretensión relativa a un derecho disponible consiste en la facultad⁸ “*a reclamar d'altri una acció o una omissió*”, es decir, la realización de una conducta a través de la cual se satisfaga el interés del titular del derecho al que se vincula la pretensión. Esta pretensión no se confunde con el derecho que se ejercita por medio de la misma, ni integra su contenido, siendo externa al mismo: corresponde al titular del derecho por el mero hecho de serlo, pero no forma parte de las facultades que configuran el contenido del derecho subjetivo. Por tanto, en materia de responsabilidad extracontractual, el “derecho de crédito” al resarcimiento del daño padecido y la “pretensión” que corresponde al mismo son figuras distintas y, por más que se complementen, tienen su propio régimen jurídico y su propia regulación, independientes entre sí⁹.

⁴ Se trata de los recogidos en ESPIAU ESPIAU (2011; 2013; 2014).

⁵ En el último de los trabajos mencionados en la nota anterior, ESPIAU ESPIAU (2014, pp. 518 y ss).

⁶ SSTs, 1ª, núms. 533 y 534/2013, 6.9.2013 (RJ 2013\5927 y 2013\5928; MP: Antonio Salas Carceller).

⁷ Como pone además de manifiesto la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués), que incorpora esta jurisprudencia al ordenamiento jurídico catalán.

⁸ Aunque, en rigor, el art. 121-1 CCCat no la califica así, sino que la considera un “derecho”, parece claro que esta expresión no se refiere a un derecho subjetivo, sino a una “facultad” que se atribuye al titular del “derecho disponible” –verdadero derecho subjetivo– al que se vincula.

⁹ No es obstáculo a la diferencia de régimen jurídico y de regulación lo dispuesto en los arts. 1090 y 10.10 CC, precepto este último que –en cualquier caso– no impone que una “misma y única” ley regule el “derecho de crédito” al resarcimiento del daño y la “pretensión” orientada a hacerlo valer. Por lo que respecta al art. 1090 CC,

La “separabilidad” entre el “derecho” y la “pretensión”, que determina su sujeción a un régimen jurídico propio y que posibilita que puedan estar reguladas por leyes distintas, puede obedecer a un doble motivo: a criterios de política legislativa y a la coexistencia de distintas legislaciones —estatal y catalana, a los efectos que ahora interesan— en un mismo territorio. Esta última circunstancia es especialmente relevante, puesto que la distinta regulación de la prescripción y de los plazos correspondientes a la misma en el derecho civil catalán y en el derecho civil de Castilla que recogerá el Código civil español había sido destacada ya en el período codificador como uno de los rasgos distintivos entre uno y otro derecho¹⁰, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo —confirmando la “separabilidad” entre “derecho” y “pretensión”— se había admitido sin discusión la aplicación en Cataluña de la regulación catalana y de los plazos establecidos en ella a las pretensiones correspondientes a derechos regulados en el Código civil español o en la legislación estatal, prescindiendo de las disposiciones que se ocupaban de dichas pretensiones en el ámbito de uno y otra y de los plazos previstos en ellas¹¹. Esta “separabilidad” la ratifica también ahora la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña¹², que niega que la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el Libro I CCCat a las pretensiones relativas a derechos disponibles exija que estos derechos estén asimismo regulados en la

el que las “obligaciones derivadas de la ley ... [se rijan] por los preceptos de la ley que las hubiere establecido” no justifica —a mi juicio y como argumento en ESPIAU ESPIAU (2014, p. 515)— la aplicación de estos preceptos a las pretensiones relativas a dichas obligaciones, tal como afirman las SSTs, 1ª, 6.9.2013. En cuanto al art. 10.10 CC, el que “[l]a ley reguladora de una obligación se extiend(a) a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción”, tampoco justifica — pese a lo que sostiene la SAP Barcelona, 10.3.2010 (JUR 2010/164895; MP: Mª Dolores Portella Lluch)— la regulación unitaria, a través de disposiciones procedentes de un único legislador, de la obligación y de la prescripción de la pretensión correspondiente a la misma, y ello por dos razones: en primer lugar, porque la prescripción no es causa de extinción de la obligación; y, en segundo lugar y sobre todo, porque siendo la “ley reguladora” de la responsabilidad extracontractual la legislación civil catalana, ello determina que el “derecho de crédito” al resarcimiento del daño se rija por los preceptos de la legislación estatal, de aplicación supletoria en Cataluña, mientras que la “pretensión” se somete a los del Libro I CCCat, que regula su prescripción. Lo mismo cabe decir con relación a la “ley aplicable” a las “obligaciones extracontractuales” y a los “accidentes de circulación por carretera”, a la que aluden el art. 15 Reglamento Roma II [Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, 11.7.2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOUE 31.7.2007, L. 199/40)] y el art. 8.8 Convenio de La Haya de 4.5.1971, sobre la ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera, ratificado por España el 4.9.1987 (BOE núm. 264, 4.11.1987). Sobre la cuestión, ESPIAU ESPIAU (2011, p. 218), ABRIL CAMPOY (2011, pp. 24-28), NASARRE AZNAR (2011, pp. 37-41) y ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2012, pp. 6-10), que considera que aunque la aplicación parcial de normas pertenecientes a dos derechos civiles españoles a la misma relación jurídica no provoca en sentido propio un problema típico de inadaptación, “las consecuencias prácticas pueden ser de idéntica naturaleza”.

¹⁰ DURÁN I BAS (1883, pp. 279 y ss.).

¹¹ Sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la aplicación de la regulación catalana en materia de prescripción con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I CCCat, ABRIL CAMPOY (2011, pp. 10-13).

¹² SSTSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 y 12.9.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada; y JUR 2011/396448; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués) y sobre esta jurisprudencia, ESPIAU ESPIAU (2013, pp. 1-12). Con anterioridad y con carácter general, FERRER RIBA (2003, pp. 19-20) había defendido ya que “[l]os plazos de prescripción regulados por el derecho catalán no son solo aplicables a “instituciones de derecho civil catalán”, ..., sino a cualquier relación jurídica que por razones de territorialidad o por otro punto de conexión con Cataluña deba regirse por el ordenamiento catalán (aunque, por falta de normativa propia, acaben resultando aplicables normas estatales)”; en el mismo sentido, ABRIL CAMPOY (2011, pp. 16-17 y 24-27) y NASARRE AZNAR (2011, pp. 37-41).

legislación civil catalana, pudiendo estarlo en el Código civil español o en la legislación civil estatal. Esta “separabilidad” justifica, en fin, la misma existencia de una regulación completa y sistemática en materia de prescripción como la que establece el Libro I CCCat, que carecería o perdería gran parte de su sentido si la “pretensión” se considerara como un mero accesorio del “derecho”, cuyo régimen jurídico dependiera del de este último¹³.

Por lo que respecta a las obligaciones que tienen su origen en la “responsabilidad” en que incurre una persona que causa un daño o perjuicio a otra, es usual distinguir las que nacen de la denominada “responsabilidad contractual” de las que se originan en la denominada “responsabilidad extracontractual”. En la “responsabilidad contractual”, el daño causado deriva de la infracción o incumplimiento de una previa obligación entre el causante del daño, deudor de dicha obligación, y quien lo padece, acreedor de la misma, que, de resultas de esta infracción, se convierte en acreedor de una nueva obligación —que se acumula a la anterior incumplida— cuya finalidad es el resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento obligatorio (art. 1101 CC). En cambio, en la “responsabilidad extracontractual”, cuya calificación obedece a su contraposición a la anterior, el daño es consecuencia de la infracción del genérico “*naeminem laedere*” que incumbe a toda persona, sin que exista relación o vínculo jurídico alguno previo entre el causante del daño y el perjudicado.

Así configuradas, la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual parece clara. Siempre que, como resultado de la actuación culpable o negligente de un sujeto, se produzca un daño a otro, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del daño y la víctima, o incluso, cuando, aun existiendo, la actuación dañosa no sea consecuencia de la relación contractual establecida entre los sujetos, nos encontraremos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual. Por el contrario, si existe esta relación previa y la actuación dañosa, culpable o negligente, se concreta en la infracción o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta relación, la responsabilidad a la que da lugar esa actuación constituye un supuesto de responsabilidad contractual¹⁴. Desde este punto de vista, pues,

¹³ El *Preàmbul* [III, 2] de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, incide también en la “separabilidad” entre el “derecho” y la “pretensión”, al destacar la idea de que “*el dret històric català va regular sempre la prescripció*”, recordando, al mismo tiempo, que “*[l]a jurisprudència del Tribunal Suprem va ésser sempre molt respectuosa amb la normativa catalana sobre prescripció i, en aquest sentit, són nombroses les sentències en les quals es va aplicar la prescripció dels trenta anys de l'usatge [Omnes Causae] i es va excloure la del Codi civil*”.

¹⁴ La distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual es una cuestión clásica, abordada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: PANTALEÓN PRIETO (1991, pp. 1977-1981); DE ANGEL YÁGÜEZ (1992, pp. 13-48); DIEZ-PICAZO (2000, pp. 245-268); YZQUIERDO TOLSADA (2001); REGLERO CAMPOS (2002a, pp. 136-222); REGLERO CAMPOS (2002b, pp. 42-53). Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ocupan de la distinción, entre muchas otras, las sentencias de 31.10.2007 (RJ 2007/6815; MP: José Ramón Ferrándiz Gabriel), 22.12.2008 (RJ 2009/162; MP: Juan Antonio Xiol Ríos), 4.3.2009 (RJ 2009/1873; MP: Juan Antonio Xiol Ríos), y 11.6.2012 (RJ 2012/6709; MP: Francisco Marín Castán). Las consecuencias de la distinción tienen trascendencia tanto desde un punto de vista sustantivo como procesal y, a los efectos de este estudio, cabe destacar las relativas al diferente plazo de prescripción a que, en el ordenamiento jurídico catalán, se sujetan las pretensiones vinculadas al derecho a la reparación del daño causado en uno y otro caso: mientras que las correspondientes a la responsabilidad extracontractual prescriben a los tres años [art. 121-21.d) CCCat], las derivadas de la responsabilidad contractual lo hacen a los diez años [art. 121-20 CCCat, de aplicación general a cualquier pretensión, sea de la clase que sea]. Ahora bien, aunque la diferenciación entre uno y otro tipo de responsabilidad es, en principio, clara, existen situaciones en las que no es fácil decidir si la responsabilidad en la

mientras que las obligaciones vinculadas a la responsabilidad contractual tienen su origen —siquiera remoto o indirecto— en el acuerdo de voluntades del que derivan las obligaciones cuya infracción determina el nacimiento de aquéllas, las obligaciones que constituyen la responsabilidad extracontractual se originan en la ley, que prohíbe —art. 1902 CC— que una persona cause daño a otra.

Ahora bien, esta constatación en cuanto al origen de las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual no ha de llevar a confundirlas con las denominadas “obligaciones legales” (art. 1090 CC). Éstas, en efecto, imponen también a una persona una determinada conducta o prestación; pero al atribuir a otra un derecho de crédito a exigirla, la responsabilidad a que da lugar su incumplimiento no es una “responsabilidad extracontractual”, sino una “responsabilidad contractual” o —más precisamente— obligacional, que se rige por el art. 1101 CC y no por el art. 1902 CC. El fundamento de la responsabilidad que deriva de las obligaciones legales y el de las que nacen de la responsabilidad extracontractual es distinto, toda vez que, en las primeras, se encuentra en la infracción de un previo deber jurídico impuesto por la ley a una persona frente a otra, que no existe en las obligaciones de reparar el daño causado como consecuencia de la infracción del deber genérico “*naeminem laedere*”.

En este sentido, cuando la conducta dañosa de la que se debe responder se produce en el desempeño o desarrollo de una obligación legal, no cabe hablar de responsabilidad extracontractual: como se acaba de apuntar, el incumplimiento de una obligación legal se rige por las reglas generales del incumplimiento obligatorio (arts. 1101 y ss. CC) y la responsabilidad consustancial al mismo es también la que corresponde a la infracción de cualquier obligación, con independencia de su origen contractual o no. Por lo tanto, la responsabilidad por el incumplimiento de las denominadas “obligaciones legales” no es extracontractual, sino obligacional, en la medida en que dichas obligaciones, al igual que sucede en las obligaciones contractuales, presuponen una previa relación jurídica entre el causante del daño y el que lo sufre, deudor y acreedor de la obligación legal infringida, respectivamente¹⁵. De ello se desprende una consecuencia importante: las pretensiones que se vinculan al derecho a la reparación o al resarcimiento del daño causado en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones legales no puedan ser consideradas como “*derivades de responsabilitat extracontractual*” y no están sujetas al plazo de prescripción de tres años del art. 121-21.d) CCCat, sino al general de diez años del art. 121-20 CCCat, a no ser que la ley que establezca la obligación haya previsto un plazo distinto¹⁶.

que cabe subsumir el evento dañoso es contractual o extracontractual: para estos “casos fronterizos”, REGLERO CAMPOS (2002b, pp. 45 y ss).

¹⁵ Que los preceptos que regulan el incumplimiento o el cumplimiento inexacto de una obligación —es decir, los que configuran la denominada “responsabilidad contractual”— se aplican a cualquier obligación, sea cual sea su fuente y no sólo a las obligaciones contractuales, lo afirmaba ya el Prof. Manuel ALBALADEJO GARCÍA (2002, pp. 171-172).

¹⁶ En cambio, LAMARCA I MARQUÉS (2012, p. 594; y 2013, p. 48), al plantear la incidencia del plazo de prescripción de tres años del art. 121-21.d) CCCat en el de cuatro años previsto para exigir la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles (art. 939 CCo) o de los administradores concursales [art. 36.5 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10.7.2013)], considera las pretensiones correspondientes a

Finalmente, importa destacar que la regulación correspondiente a la responsabilidad extracontractual es “materia civil” y que el carácter “civil” de la misma se refiere tanto a la obligación y al derecho de crédito al resarcimiento como a la pretensión vinculada al mismo, predicándose dicho carácter de uno y otra en todo caso, con independencia del ámbito jurídico –civil o no civil– en que se produzca el evento dañoso que origina la responsabilidad y con independencia también, por lo tanto, de que la legislación que la regule sea o no formalmente civil. La responsabilidad extracontractual es siempre materia civil —no existe una responsabilidad extracontractual mercantil, laboral o administrativa, aunque el supuesto que la genere esté recogido en una ley mercantil, laboral o administrativa— y ello determina que el derecho a la reparación del daño y la pretensión a través de la cual se ejercita este derecho sean también materia civil¹⁷.

Pues bien, presupuesto el carácter “civil” de la materia relativa a las obligaciones nacidas de la responsabilidad extracontractual y a las pretensiones vinculadas a las mismas, la competencia para regularlas no corresponde “en todo caso” al estado ni es, por tanto, exclusiva del legislador estatal¹⁸, razón por la cual pueden ser reguladas por aquellas Comunidades Autónomas que,

esta responsabilidad como pretensiones “derivadas de responsabilidad extracontractual”, cuando —a mi juicio— el fundamento de la misma se encuentra en el incumplimiento por parte de dichos administradores de las obligaciones inherentes a su cargo y, por tanto, se configuran como pretensiones “derivadas de responsabilidad obligacional”, sujetas al art. 121-20 CCCat, que, junto al plazo general de prescripción de diez años que establece, admite la subsistencia de eventuales “plazos especiales” regulados en otras leyes, razón por la cual los plazos de cuatro años recogidos en los arts. 939 CCo y 36.5 Ley 22/2003 son aplicables en Cataluña. Y lo mismo sucede con las pretensiones (que no “acciones”) para reclamar la responsabilidad a que aluden los arts. 222-40.2, 322-17.4 y 5, y 332-11.4 y 5 CCCat, que LAMARCA I MARQUÉS (2012, p. 598) califica de “*pretensions de responsabilitat extracontractual*”: por más que estén sujetas todas ellas a un plazo de prescripción de tres años, su origen se encuentra en el incumplimiento de una obligación legal y, por tanto, la responsabilidad que determinan es una responsabilidad “obligacional”, pero no una responsabilidad “extracontractual”; sí son, en cambio y tal y como apunta el citador autor, pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual las recogidas en los arts. 544-7.2 y 546-14.7 CCCat, toda vez que se originan en la causación de un daño y no en la infracción de una obligación preexistente.

¹⁷ La causación de un daño indemnizable puede estar regulada en una ley mercantil, pero esto no obsta al carácter civil de la responsabilidad —extracontractual— en que incurre el autor de la conducta dañosa, así como del derecho al resarcimiento del perjudicado y de la pretensión a través de la cual se hace valer este derecho. La responsabilidad extracontractual es única siempre y es siempre civil y ello determina que sea también civil el derecho a la reparación del daño y la pretensión relativa al mismo. Por esta razón, no resulta convincente —a mi juicio— el argumento utilizado por la STS, 1ª, 6.9.2013 (RJ 2013/5928; MP: Antonio Salas Carceller) [FD 4º] —reproducido con posterioridad por la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués)— de que el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que regula la responsabilidad extracontractual en la circulación de vehículos a motor, es una disposición mercantil, cuya materia es competencia exclusiva del estado, para justificar la aplicación en Cataluña del plazo de un año previsto en los arts. 7 y 11.3 Real Decreto Legislativo 8/2004, negando la procedencia del plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d). Sobre esto, ESPIAU ESPIAU (2014, pp. 521-522), y lo que se dirá más adelante, en los epígrafes 4.2.1.c y 4.2.2 de este trabajo; con carácter general, NASARRE AZNAR (2011, p. 61) ya había advertido con razón que “[e]l ‘tipus de llei’ no té per què coincidir amb el ‘tipus de matèria’ que regula. És a dir, dins d’una norma de caràcter penal, laboral o administratiu, podem trobar matèria civil, com al CC, que regula essencialment ‘matèria civil’ (art. 1976 CC), pot haver ‘matèria no civil’”.

¹⁸ Véase art. 149.1.8 CE; en materia de obligaciones, la competencia exclusiva del estado se circunscribe a las bases de las obligaciones “contractuales”, pero no se extiende ni alcanza a las obligaciones extracontractuales, sobre las cuales pueden —por tanto— legislar las comunidades autónomas con derecho civil propio, así como también sobre las pretensiones correspondientes a las mismas.

como Cataluña, tengan derecho civil propio. Por lo que respecta a la obligación de reparar el daño causado y al derecho a exigir dicha reparación, el legislador catalán no ha ejercitado esta competencia con carácter general¹⁹ y esto determina que, en Cataluña, su regulación corresponda en principio a la legislación estatal, que es de aplicación supletoria en la comunidad autónoma (art. 111-5 CCCat, segundo inciso), mientras ésta no ejercite su competencia al respecto. En cambio, por lo que se refiere a la pretensión orientada a hacer valer el derecho al resarcimiento, el legislador catalán sí ha ejercitado su competencia y la ha regulado en el marco general de la prescripción de las pretensiones del Capítulo I del Título II del Libro I CCCat²⁰. Pues bien, a estas pretensiones orientadas a posibilitar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la responsabilidad civil y la satisfacción del derecho a la reparación del daño ocasionado, y más concretamente, a la duración del plazo de prescripción de las mismas, es a las que se refiere el art. 121-21.d) CCCat.

3. El plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual en el Libro I del Código civil de Cataluña

Como ya se ha dejado apuntado, el art. 121-21.d) CCCat establece que *“les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual”* prescriben a los tres años, plazo que —de acuerdo con el art. 121-23.1 CCCat— se inicia en el momento en que, *“nascuda i exercible la pretensió, la persona titular d’aquesta coneix o pot conèixer raonablement les circumstàncies que la fonamentan i la persona contra la qual es pot exercir”*. Como pone de manifiesto la rúbrica del propio art. 121-21.d) CCCat, se trata de un supuesto de *“[p]rescripció triennal”*, que se contrapone a la *“[p]rescripció decennal”* prevista en el art. 121-20 CCat, aplicable con carácter general a *“[l]es pretensions de qualsevol classe”*, las cuales *“prescriuen al cap de deu anys, [...] llevat que aquest Codi o les lleis especials disposin una altra cosa”*.

Por lo que respecta al plazo de ejercicio de las pretensiones y a diferencia de lo que establecía la legislación anterior recogida en la Compilación de Derecho civil de Cataluña²¹, la sección IV del Capítulo I, Título II, del Libro I CCCat lo regula distinguiendo un plazo general de prescripción y

¹⁹ No existe, en efecto, una regulación general en materia de responsabilidad extracontractual en el derecho civil catalán, sin que ello obste la existencia de preceptos concretos relativos a determinados supuestos de esta modalidad de responsabilidad, a los que se aludirá en el epígrafe 4.1 de este trabajo.

²⁰ Con relación a la constitucionalidad de esta regulación y, más concretamente, del art. 121-21.d) CCCat, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse a raíz de la cuestión núm. 9200/2008 (BOE núm. 20, 23.1.2009), planteada por el JPI núm. 1 de Lleida, por entender que dicho precepto vulneraba los arts. 14 y 149.1.6 y 8 CE. Con todo y en aplicación del art. 37.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, 5.10.1979), la STC, 14.2.2013 (BOE núm. 61, 12.3.2013 y JUR 2013/89660; MP: Fernando Valdés Dal-Ré), decidió la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, sin entrar en el fondo del asunto.

²¹ Ley 40/1960, de 21 de julio (BOE núm. 175, de 22.7.1960), modificada e incorporada al ordenamiento jurídico catalán por la Ley 13/1984, de 20 de marzo (BOE núm. 107, de 4.5.1984) y el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio (DOGC núm. 456, de 27.7.1984).

dos plazos especiales²². El art. 344 CDCC, en cambio, contemplaba un único plazo de prescripción, aplicable a “[l]es accions i els drets, siguin personals o reals, que no tinguin assenyalat termini especial”, de treinta años, a no ser que se tratase de acciones y derechos reales relativos a bienes muebles, en cuyo caso prescribían al cabo de seis años²³. Ahora bien, con relación a las acciones y a los derechos personales o de crédito, el plazo de prescripción era siempre de treinta años y se refería, con carácter general, a todas las acciones y a todos los derechos que no estuviesen sujetos expresamente a un “*termini especial*” previsto en la propia Compilación o en el Código civil español –y, por extensión, en la legislación estatal– de aplicación supletoria (art. 344.1 CDCC: “*en allò que no hi sigui previst*”), siempre y cuando no se opusiera a las disposiciones del derecho civil catalán y a los principios generales que informan su ordenamiento (cfr. DF 2ª CDCC 1960 y DF 4ª CDCC 1984). Por lo tanto y con relación a las “acciones” derivadas de responsabilidad extracontractual, el art. 344 CDCC permitía y posibilitaba la aplicación en Cataluña del plazo de un año recogido en el art. 1968.2º CC, así como la de cualquier otro plazo recogido en la legislación estatal sectorial, en la medida en que se trataba de “plazos especiales” correspondientes a “*allò que no hi sigui previst [en la Compilació]*”.

A partir de la entrada en vigor del Libro I CCCat, la situación es distinta. Por una parte, el art. 121-20 CCCat sanciona un plazo general de prescripción de diez años, que se aplica —como se acaba de indicar— a “[l]es pretensions de qualsevol classe”, con independencia, pues, del contenido y de la naturaleza real o personal de los “derechos disponibles” (art. 121-1 CCCat) a los que se vinculan. Por otra parte, los arts. 121-21 y 121-22 CCCat prevén sendos plazos especiales más breves, de tres y un año, respectivamente, que se predicen, no ya de cualquier clase de pretensiones, sino —y a ello obedece su consideración como “*plazos especiales*”— tan solo de unas pretensiones determinadas y que aparecen expresamente enumeradas en dichos preceptos, encontrándose entre ellas “[l]es pretensions derivades de responsabilitat extracontractual” [art. 121-21.d) CCCat].

El art. 121-20 CCCat refiere el plazo general de diez años a las pretensiones de cualquier clase —personales o reales— “*llevat ... que aquest Codi o les lleis especials disposin una altra cosa*”. La precisión, similar a la salvedad que respecto de los “*terminis especials*” establecía el art. 344 CDCC, tiene, sin embargo, un significado distinto, puesto que, al admitir los arts. 121-21 y 121-22 CCCat la existencia de “plazos especiales” de prescripción, ha de circunscribirse a los posibles “*plazos excepcionales*” que, respecto de “[l]es pretensions de qualsevol classe” puedan contemplarse “*en aquest Codi o [en] les lleis especials*”, pero no puede predicarse ya de las pretensiones sujetas a los plazos especiales previstos en los arts. 121-21 y 121-22 CCCat. A diferencia de lo que sucedía en el

²² A los que hay que añadir los plazos que establecen preceptos concretos para supuestos determinados: así, por ejemplo y a lo largo de los distintos Libros del Código civil catalán, arts. 222-40.2; 232-11.2; 322-17, 4 y 5; 332-11.4 y 5; 451-27.1; 452-6.2; 464-11.3; 544-7.2; 546-5.2; 561-36.3; 564-14.7 CCCat. Para una enumeración exhaustiva de preceptos que contemplan expresamente plazos de prescripción específicos, LAMARCA I MARQUÉS (2012, pp. 528-532).

²³ Como es sabido, el plazo de prescripción de treinta años es el que se aplicaba tradicionalmente en Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el *Usatge “Omnes Causae”* y, antes, en el *Liber Iudiciorum*, cuyas disposiciones acogió la CDCC 1960.

ámbito del art. 344 CDCC, en el que la referencia a los “*terminis specials*” incluía cualquier plazo diferente —especial o excepcional— al de treinta años previsto con carácter general en el precepto para las pretensiones personales y para las reales relativas a bienes inmuebles²⁴, la mención que hace ahora el art. 121-20 CCCat a la posible existencia de plazos distintos al de diez años, contemplados en “*aquest Codi o [en] les lleis specials*”, ha de limitarse a los eventuales plazos excepcionales correspondientes a “[*les pretensions de qualsevol classe*]” a que alude el propio precepto²⁵, pero no puede predicarse de “*les pretensions specials*”, regidas igualmente por “*plazos especiales*” y que se regulan de forma específica en los arts. 121-21 y 121-22 CCCat.

Los plazos regulados en estos dos preceptos, referidos a pretensiones determinadas, constituyen una novedad respecto de la regulación anterior recogida en el art. 344 CDCC, que no conocía la existencia de “plazos especiales” y a los que, en todo caso, trataba como “excepciones” al plazo general de treinta años²⁶, admitiendo la aplicación en Cataluña de los preceptos —del Código civil español o de la legislación estatal— que establecían tales “excepciones”. En la regulación de los arts. 121-21 y 121-22 CCCat, los plazos de prescripción previstos en estos preceptos son —en cambio— realmente “plazos especiales”, vinculados a pretensiones también especiales, con una duración única e idéntica fijada legalmente para todas ellas, y no “plazos excepcionales” respecto del de diez años establecida por el art. 121-20 CCCat para “*les pretensions de qualsevol classe*”. De esta constatación deriva una consecuencia importante: mientras que los “plazos excepcionales” se rigen por la legislación —catalana o estatal— que los regula, a la que remite el propio art. 121-20 CCCat, los “plazos especiales”, con relación a los cuales no existe disposición alguna en este sentido en los arts. 121-21 y 121-22 CCCat, se rigen única y exclusivamente por la legislación catalana.

Como ya se ha dejado indicado, los plazos especiales de prescripción de los arts. 121-21 y 121-22 CCCat determinan la extinción de las pretensiones a que se refieren por el transcurso de tres y un año respectivamente. Por lo que respecta al plazo anual del art. 121-22 CCCat, cabe apuntar que se predica de “*les pretensions protectores exclusivament de la possessió*” y que presenta —frente al plazo de tres años previsto en el art. 121-21 CCCat— una doble particularidad: la de su mayor brevedad y la de referirse a pretensiones que no se vinculan a “derechos subjetivos”, sino que se originan en un hecho jurídico, toda vez que la posesión no es un derecho y se configura como un “*poder de fet sobre una cosa o un dret*” (art. 521-1.1 CCCat), del que deriva —como efecto jurídico— el denominado *ius possessionis* o “derecho a poseer”, que no es propiamente un verdadero derecho subjetivo.

En cambio, el plazo especial de tres años del art. 121-21 CCCat se refiere efectivamente a pretensiones relativas a “derechos subjetivos”, si bien se limita a las derivadas de determinados derechos de crédito. Las pretensiones que, de acuerdo con el art. 121-21 CCCat, prescriben a los

²⁴ O, en su caso, al de seis años si se tratase de acciones o de derechos reales sobre bienes muebles.

²⁵ Por ejemplo, al plazo de prescripción de veinte años de la denominada “acción hipotecaria” [arts. 1964 CC y 128 LH (Decreto 8.2.1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, publicado en el BOE núm 58, 27.2.1946)], aplicable en Cataluña precisamente porque lo permite el art. 121-20 CCCat.

²⁶ O, claro está, al plazo de seis años, en el supuesto de acciones o de derechos reales relativos a bienes muebles.

tres años constituyen una categoría heterogénea de pretensiones crediticias, que no tienen más característica común que su vinculación a unos concretos derechos personales, siendo también distinto el origen de los mismos: mientras los tres primeros supuestos contemplados en el precepto se refieren a pretensiones correspondientes a derechos contractuales²⁷, el último —relativo a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual— se predica de derechos no contractuales, cuyo origen no se encuentra, pues, en un acuerdo de voluntades, sino en la causación de un daño que —por establecerlo así la ley: art. 1902 CC— debe ser reparado.

Con relación a la sujeción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual al plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, interesa destacar, en primer lugar, que la duración de este plazo de prescripción contrasta con la de un año prevista en el art. 1968.2º CC para este mismo supuesto. En este sentido, pues, el plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat se aparta de “*un dels eixos de la regulació*” establecida en materia de prescripción, que —como destaca el legislador (*Preàmbul* Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, III, 6)— “*ha estat l’escurçament considerable dels terminis de prescripció*”. Con todo, el fundamento de esta desviación está justificado: si bien, con carácter general, la brevedad de los plazos de prescripción conviene a la seguridad y a la agilidad del tráfico jurídico, en el caso de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual hay que atender también y preferentemente a la protección del perjudicado por el daño causado, sujeto activo de la pretensión orientada a su satisfacción, permitiéndole un ejercicio que, sometido al plazo de un año solamente, puede determinar que transcurra sin que haya existido prácticamente posibilidad u ocasión de llevar a cabo²⁸.

Ahora bien, por más que la distinta duración de los plazos de prescripción previstos en los arts. 121-21.d) CCCat y 1968.2º CC constituya probablemente la diferencia más llamativa entre ambos preceptos, la consecuencia más importante de la distinción entre uno y otro viene determinada por la extensión de sus respectivos ámbitos de aplicación. En efecto, además de por su duración, el plazo de prescripción de tres años de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual se define por su carácter unitario y uniforme, derivado de su misma configuración como “*plazo especial*” en el art. 121-21 CCCat, vinculado a unas pretensiones específicas. En este sentido, el plazo de prescripción de las pretensiones orientadas al resarcimiento del daño causado del art. 121-21.d) CCCat es un plazo único, que se aplica con

²⁷ Referidos, respectivamente, al cumplimiento de prestaciones periódicas [art. 121-21.a) CCCat], a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra [art. 121-21.b) CCCat], y al cobro del precio en las ventas al consumo [art. 121-21.c) CCCat].

²⁸ En este sentido, LAMARCA I MARQUÉS (2012, pp. 592-593; y 2013, p. 47). Recuértese que, con relación al plazo de prescripción anual del art. 1968.2º CC, el Profesor DIEZ-PICAZO (1991, p. 1265) señalaba que “se trata de una prescripción especialmente conflictiva, por su extraordinaria rapidez, hasta el punto de que puede decirse que la mayor parte de los conflictos en materia de prescripción son consecuencia de ella”, si bien añadía inmediatamente a continuación que “[l]a jurisprudencia ha suavizado su rigor introduciendo algunos temperamentos en punto al momento del cómputo y a las causas de interrupción”. Con todo, YZQUIERDO TOLSADA (2011, p. 1669), que califica de “cruel” el plazo prescriptivo anual, señala que “con plazos tan breves debe siempre recordarse el principio de la aplicación restrictiva de la prescripción, que invita a que la apreciación del instituto atenúe en la medida de lo posible los efectos reductores de la justicia que toda apreciación de la prescripción conlleva, como obstáculo al ejercicio de los derechos o acciones”.

carácter uniforme a todo supuesto de responsabilidad extracontractual, al no haber previsto el legislador la posible incidencia de eventuales plazos distintos establecidos en leyes especiales²⁹. El plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat, aun siendo un “plazo especial” con referencia al “general” del art. 121-20 CCCat, por referirse, no a “*les pretensions de qualsevol classe*”, sino a unas determinadas pretensiones —las relativas a la responsabilidad extracontractual—, es también el “*plazo general*” de dichas pretensiones, no admitiendo excepción o salvedad —a diferencia de lo que sucede con relación al plazo general de diez años del art. 121-20 CCCat— respecto de lo que puedan disponer otras leyes especiales. De acuerdo con el art. 121-21.d) CCCat, todas las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual “*prescriuen al cap de tres anys*”, sin que quepa su sujeción a un plazo distinto³⁰, al no remitir el precepto a otra ley que establezca o pueda establecer otro plazo³¹: mientras no exista esta remisión, el plazo general de prescripción de tres años del art.121-21.d) CCCat se aplica a todo y cualquier supuesto de responsabilidad extracontractual, sea cual sea el evento dañoso que la origine o el ámbito en el que se produzca.

Desde este punto de vista, el carácter unitario y uniforme del plazo “general” de prescripción de tres años de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previsto en el art. 121-21.d) CCCat contrasta también con el de un año que, para estas mismas pretensiones, sanciona el art. 1968.2º CC, puesto que, aun estableciéndolo igualmente con carácter “general”, no lo refiere a cualquier pretensión de responsabilidad extracontractual, sino sólo a la nacida de la culpa o negligencia que regula el art. 1902 CC. De acuerdo con el artículo 1968.2º CC, el plazo anual de ejercicio de la pretensión (“acción”, en la terminología del precepto) “para exigir la responsabilidad civil” se predica de la ocasionada por “las obligaciones derivadas de la culpa o

²⁹ Lo destaca el propio legislador, que señala que los plazos más breves establecidos por los arts. 121-21 y 121-22 CCCat “*mostren una clara tendència uniformadora*”: *Preàmbul* Ley 29/2002, de 30 de diciembre, III, 6.

³⁰ A no ser, claro está, que los sujetos de la pretensión, en ejercicio de la facultad que les atribuye el art. 121-3 CCCat, lo modifiquen de mutuo acuerdo, ampliándolo o reduciéndolo, dentro de los límites que establece dicho precepto.

³¹ A pesar de la taxativa formulación del art. 121-21.d) CCCat, NASARRE AZNAR (2011, p. 42) apunta que “*no veiem cap inconvenient a estendre aquesta regla [la relativa a la salvedad que predica el art. 121-20 CC respecto de las “lleis especials”] a la resta de terminis generals relatiu, és a dir, els dels arts. 121-21 i 121-22 CCC: res no impedeix que una llei especial catalana o el mateix CCC prevegin terminis diferents dels previstos per defecte per pretensions d’una o altra naturalesa, el que provocaria la inaplicació dels terminis generals relatiu d’aquests preceptes; de manera que el mateix s’ha d’entendre per als terminis especials estatals vigents a Catalunya relatiu a pretensions de naturalesa de les pretensions d’aquests arts. 121-21 i 121-22 CCC*”. A mi juicio, si bien la salvedad prevista en el art. 121-20 CCCat permite con carácter excepcional la aplicación de plazos especiales, no cabe desconocer que la excepción se refiere expresa y exclusivamente a la prescripción de diez años de las pretensiones “*de qualsevol classe*” y a la posible existencia precisamente de plazos “especiales” con relación a ellas, sin que —por tanto y atendido el carácter restrictivo que debe orientar la interpretación de toda excepción— pueda aplicarse a los plazos “excepcionales” que, para pretensiones concretas y determinadas [“especiales”] —no para las de “*qualsevol classe*”—, contemplan los arts. 121-21 y 121-22 CCCat. Pero es que, además, y si bien puede efectivamente admitirse que una ley especial catalana o el propio Código civil de Cataluña establezcan plazos de prescripción distintos de los previstos en los arts. 121-21 y 121-22 CCCat, que —en su caso— prevalecerán sobre los generales establecidos en dichos preceptos, por razón de su consideración precisamente como “ley especial” o como “ley posterior”, no puede afirmarse lo mismo respecto de los “plazos excepcionales” recogidos en leyes estatales, cuya aplicación en Cataluña debe respetar el principio de preferencia de la legislación autonómica (art. 111-5 CCCat, primer inciso) y el que condiciona la aplicación supletoria de la legislación estatal al respeto a las disposiciones de la legislación autonómica (art. 111-5 CCCat, segundo inciso); pero sobre esto se volverá más adelante.

negligencia de que se trata en el artículo 1.902³², es decir, de la responsabilidad extracontractual de la que, también con carácter general, se ocupa el mencionado art. 1902 CC³². Con ello, se admite implícitamente la existencia de obligaciones nacidas del daño causado asimismo por culpa o negligencia, pero no contempladas en el art. 1902 CC, sino en otras disposiciones, así como también la de obligaciones derivadas de la denominada responsabilidad objetiva, cuyas pretensiones no se rigen tampoco por el plazo de un año del art. 1968.2º CC, sino por el que, en su caso, establezcan las disposiciones que las regulen. El plazo de prescripción previsto en el art. 1968.2º CC para exigir la responsabilidad extracontractual es un plazo “general”, que se aplica a las pretensiones vinculadas a las obligaciones de responsabilidad extracontractual reguladas también con carácter “general” en el propio Código civil español, circunstancia que posibilita que las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previstas en leyes especiales –civiles o no– se rijan por los plazos de prescripción establecidos en dichas leyes especiales, conclusión a la que, por otra parte, también se llega si se tiene en cuenta la preferencia o primacía de la ley especial sobre la general.

En el Código civil de Cataluña, en cambio, esta consecuencia no es admisible: “*les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual que prescriuen al cap de tres anys*” son todas las relativas a cualquier supuesto de responsabilidad extracontractual producido en Cataluña, con independencia de cuáles sean el texto legal o la disposición –catalana o estatal, civil o no civil– que las regulen³³. Esta circunstancia parece, por otra parte, destacable y digna de elogio: la existencia de un único plazo de prescripción para toda y cualquier pretensión relativa a la responsabilidad extracontractual contribuye a la seguridad jurídica, máxime si se piensa que –en el ámbito de la legislación estatal– probablemente no hay más razón que justifique la diversidad de plazos prescriptivos que la de evitar su sujeción al breve plazo anual que, con carácter general, establece el art. 1968.2º CC.

4. La aplicación del plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual

Aunque inicialmente la aplicación por parte de las Audiencias Provinciales catalanas del plazo de prescripción trienal establecido en el art. 121-21.d) CCCat a “*les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual*” con ocasión de sucesos dañosos acaecidos en Cataluña se había producido de forma prácticamente unánime³⁴, con posterioridad la jurisprudencia del Tribunal

³² A este respecto, conviene recordar que, en cualquier caso y como apunta DOMÍNGUEZ LUELMO (2010, p. 2133), “el art. 1968 se aplica no sólo a los casos del art. 1902, sino también a los previstos en los arts. 1903 y ss., y a todos los casos que no tengan señalado un plazo especial”, por más que, en este último supuesto, dicha aplicación procede con carácter supletorio, precisamente por no haberse señalado en la disposición relativa a la responsabilidad extracontractual de que se trate plazo de prescripción alguno a la correspondiente pretensión.

³³ Y, por tanto, no sólo las reguladas en el propio Código civil de Cataluña, circunstancia por otra parte comprensible, si se piensa que –en el ámbito del mismo– dichas pretensiones se reducen a las contempladas en unos pocos preceptos: así, por ejemplo, en los arts. 231-9.3, 542-8, 544-7.2, 546-9.2, 546-14.7 o 553-40.3 CCCat.

³⁴ En general, sobre la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales catalanes en materia de prescripción, ABRIL CAMPOY (2011, pp. 17-21). LAMARCA I MARQUÉS (2012, pp. 539-540, nota 47) reseña —a la fecha de publicación de

Supremo y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña han planteado y resuelto la cuestión con un criterio restrictivo. Así, en un primer momento, y por más que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña³⁵ desechara el argumento de algunas Audiencias que condicionaban dicha aplicación a que los derechos a que se vinculaban las pretensiones orientadas a hacerlos valer estuvieran asimismo regulados por el derecho civil catalán³⁶, el propio Tribunal Superior limitaba el alcance de la supletoriedad de los preceptos del Código civil catalán a la legislación catalana, excluyéndola para subsanar las lagunas de la legislación estatal³⁷. Y, recientemente, dos SSTs, 1ª, 6.9.2013 (RJ 2013\5927 y RJ 2013\5928; MP: Antonio Salas Carceller) —cuyos criterios reproduce la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014\517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués)— han sancionado la doctrina de que, en Cataluña, el plazo de ejercicio de las pretensiones relativas al derecho al resarcimiento en materia de responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor se rige por la legislación civil estatal especial —recogida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre— y no por el art. 121-21.d) CCCat³⁸, doctrina de la que puede deducirse sin esfuerzo su aplicación a cualquier otro régimen de responsabilidad extracontractual especial regulada por el derecho estatal.

A mi juicio, esta aplicación restrictiva es discutible y conviene revisar los criterios que pretenden justificarla. En este sentido, creo que la aplicación en Cataluña de la regulación del Código civil catalán dedicada a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, ha de partir de dos premisas: en primer lugar, que la regulación cuya aplicación se plantea es la de unas determinadas pretensiones, relativas a unos derechos específicos, no la de los derechos a los que estas pretensiones se vinculan; y, en segundo lugar, que dicha aplicación procede —como la correspondiente a cualquier materia regulada en la legislación catalana— de distinta manera, según exista o no legislación estatal que también regule la materia.

Con relación a la primera cuestión, importa recordar la diferencia entre la “pretensión” y el “derecho” —derecho de crédito al resarcimiento del daño causado, en el caso que nos ocupa— al que la pretensión se vincula y a través de la cual se ejercita. Como ya se apuntó, “pretensión” y “derecho” son figuras jurídicas distintas, cada una con su propio régimen jurídico y con su

su trabajo— un centenar de sentencias en este sentido, apuntando también las contadas excepciones al mismo. Con posterioridad, el mismo autor (2013, pp. 20-21 y 47, nota 133) señala que la aplicación del plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat llega al “*centenar i mig llarg de sentències de les Audiències Provincials catalanes*”.

³⁵ Confirmando, como ya se ha dejado apuntado, la “separabilidad” entre el derecho y la pretensión relativa al mismo: SSTSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 y 12.9.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada; y JUR 2011/396448; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués) y, sobre ellas, ESPIAU ESPIAU (2013).

³⁶ Negando, por tanto, la aplicación del art. 121-21.d) CCCat al no contemplar el derecho civil catalán la responsabilidad extracontractual: en este sentido, SAP Barcelona, Sec. 1ª, 10.3.2010 (JUR 2010/164985; MP: Mª Dolores Portella Lluch), y, sobre ella, ESPIAU ESPIAU (2011). Criticando también la tesis mantenida por esta línea jurisprudencial de las Audiencias catalanas, con relación a la aplicación de la regulación de la prescripción en general, ABRIL CAMPOY (2011, pp. 17-21).

³⁷ STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada) y, sobre ella, ESPIAU ESPIAU (2013, pp. 7-10) y, también, lo que se dirá más adelante

³⁸ Sobre esta jurisprudencia, ESPIAU ESPIAU (2014).

propia regulación. Por lo tanto, la aplicación de la regulación relativa a la “pretensión derivada de responsabilidad extracontractual” recogida en la legislación catalana no exige ni requiere que el “derecho al resarcimiento del daño” esté también regulado por esta legislación, con independencia, pues, de que la regulación de este derecho sea o no competencia del legislador catalán y, por supuesto, de que, si lo es, éste haya ejercitado o no dicha competencia³⁹.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la existencia o no de legislación estatal que regule asimismo la prescripción de las pretensiones derivadas de la responsabilidad extracontractual, hay que indicar que, si no existe, la aplicación de la legislación catalana opera de forma directa e inmediata, en virtud del principio de territorialidad (art. 111-3 CCCat). Por su parte, existiendo legislación estatal, la aplicación de la legislación catalana puede producirse con carácter preferente (art. 111-5 CCCat, primer inciso) o con carácter supletorio (art. 111-4 CCCat). En el primer caso y no siendo la regulación de la prescripción competencia exclusiva del estado “en todo caso”, la legislación catalana excluye y desplaza la aplicación –que no la vigencia– de la legislación estatal. El segundo caso se verifica cuando, existiendo y siendo aplicable la legislación estatal, ésta presenta lagunas que deben ser subsanadas, procediendo entonces la aplicación supletoria de la legislación catalana –en la medida en que las disposiciones que la integran constituyen “derecho común” (art. 111-4 CCCat)– para completarla.

4.1. Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previstas en la legislación catalana

Las “materias” relativas a la responsabilidad extracontractual, sea cual sea el supuesto que la ocasione, y, en particular, las correspondientes a la obligación y al derecho al resarcimiento y a la pretensión orientada al ejercicio de este último, son –como ya se ha dejado apuntado– “materias civiles”, cuya regulación no es competencia exclusiva –“en todo caso” (art. 149.1.8ª CE)– del Estado y, por tanto, puede ser desarrollada por aquellas comunidades autónomas que, como Cataluña, tienen derecho civil propio (arts. 149.1.8ª CE y 129 EAC). El legislador catalán, que ha ejercitado su competencia en las “materias” correspondientes a la regulación de las pretensiones, no lo ha hecho en cambio, con carácter general, en las relacionadas con el derecho a la reparación del daño causado, que se rigen por la aplicación supletoria de la legislación estatal, “*en la mesura que no s’oposa a les disposicions del dret civil de Catalunya o a els principis generals que l’informan*” (art. 111-5 CCCat, segundo inciso).

Sin embargo y aun no habiendo ejercitado esta competencia legislativa con carácter general, el legislador catalán sí lo ha hecho con relación a determinados supuestos, recogidos tanto en preceptos concretos del Código civil catalán como en disposiciones legales especiales. En cuanto a los preceptos del Código civil de Cataluña que se refieren expresamente a supuestos o situaciones de responsabilidad extracontractual, cabe distinguir entre los que aluden

³⁹ En el caso del derecho al resarcimiento del daño causado, es claro que su regulación –como toda la relativa a la responsabilidad extracontractual– es competencia del legislador catalán; lo único que sucede es que éste no ha ejercitado esta competencia sino con relación a supuestos y disposiciones muy concretos: véase lo que se dice en el epígrafe 4.1 de este trabajo.

simplemente a su existencia (así, por ejemplo, arts. 231-9.3, 542-8, 546-9.2, 546-13 o 553-40.3 CCCat)⁴⁰ y aquellos que, además, establecen el plazo de prescripción de la correspondiente pretensión, que coincide con el de tres años del art. 121-21.d) CCCat (arts. 544-7.2 y 546-14.7 CCCat)⁴¹. Por lo que respecta a las disposiciones legales especiales en las que se regulan supuestos de responsabilidad extracontractual, pueden mencionarse, por ejemplo, el art. 16.1.a) *Llei 6/2000, de 19 de juny, de pensions periòdiques* (DOGC núm. 3174, de 4.7.2000), el art. 12.1 *Decret Legislatiu 2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals* (DOGC núm. 5113, de 17.4.2008), y el art. 124-1 *Llei 22/2010, de 20 de juliol, Codi de consum de Catalunya* (DOGC núm. 5677, de 23.7.2010)⁴².

Pues bien, en todos estos supuestos, que contemplan otros tantos derechos a la reparación o a la indemnización de los daños o perjuicios causados, la sujeción de las pretensiones de responsabilidad extracontractual correspondientes a los mismos a los preceptos del Libro I CCCat relativas a la prescripción no plantea cuestión alguna, ya sea aplicándolos en su integridad, incluyendo, pues, el sometimiento de su plazo de ejercicio a la prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat, ya sea —cuando dicho plazo esté expresamente fijado por la disposición que las regule, como sucede en los arts. 544-7.2 y 546-14.7 CCCat— para regular tan solo vicisitudes concretas que puedan afectarlas, como, por ejemplo, la interrupción o la suspensión de su prescripción. Dicha aplicación procede de forma directa e inmediata, sin que con relación a ella se

⁴⁰ El art. 231-9.3 CCCat establece, con carácter general, la responsabilidad —dentro de la cual se incluye la responsabilidad extracontractual— “*d'acord amb la legislació aplicable*” en que incurre el cónyuge que dispone de su derecho sobre la vivienda familiar. El art. 542-8 CCCat, por su parte, sanciona el “*dret a ésser indemnitzat pels danys i perjudicis*” sufridos que, en los supuestos de accesión inmobiliaria, corresponde al propietario de la finca afectada. El art. 546-9.2 CCCat regula el derecho del propietario de la “finca inferior” a ser indemnizado por las consecuencias dañosas del paso del agua. El art. 546-13 CCCat se refiere a la “*responsabilitat pel dany causat*” por las inmisiones ilegítimas. Finalmente, el art. 553-40.3 CCCat alude al derecho de la comunidad de propietarios a ser indemnizada por los perjuicios que le cause el uso de los elementos privativos contraviniendo las limitaciones establecidas en el mismo precepto.

⁴¹ El art. 544-7.2 CCCat se ocupa de la prescripción de la “acción negatoria” por lo que respecta a la pretensión para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios padecidos, mientras que el art. 546-14.7 CCCat regula la prescripción de la pretensión indemnizatoria correspondiente a las inmisiones legítimas. En ambos preceptos se fija, además, el momento de inicio del cómputo del plazo de tres años: desde el momento de conocimiento de la perturbación o de la inmisión legítima por los propietarios afectados (arts. 544-7.2 y 546-14.7 CCCat, respectivamente). En cualquier caso, conviene no confundir estos supuestos de responsabilidad extracontractual con los de incumplimiento o infracción de obligaciones legales previstos asimismo en el Código civil de Cataluña (así, por ejemplo, arts. 222-40.2, 222-49.2, 236-24.3, 322-17.4 y 5, o 332-11.4 y 5 CCCat), por más que la pretensión que originan prescriba igualmente a los tres años, puesto que, si bien dan lugar también a responsabilidad, no se trata de una responsabilidad extracontractual, sino “obligacional”; *cfr.* lo dicho en nota 16 de este trabajo.

⁴² El art. 16.1.a) *Llei 6/2000* (DOGC núm. 3174, de 4.7.2000), al regular la incidencia de la muerte de las personas en relación a las cuales se hubiera establecido el derecho a la pensión vitalicia, se refiere a la “*responsabilitat civil exigible*” al deudor o sujeto pagador de la pensión que hubiera participado en dicha muerte, responsabilidad cuya exigibilidad se ha de determinar de acuerdo con las disposiciones del Código civil de Cataluña. El art. 12.1 *Decret Legislatiu 2/2008* (DOGC núm. 5113, de 17.4.2008), por su parte, al contemplar la responsabilidad de los poseedores de animales por los daños y perjuicios que ocasionen, la somete a lo que “*estableix la legislació civil aplicable*”, es decir, a lo que establece el Código civil catalán por lo que respecta al ejercicio —a través de la correspondiente pretensión— del derecho al resarcimiento; y, de modo análogo, la referencia del art. 124-1 *Llei 22/2010* (DOGC núm. 5677, de 23.7.2010) [*Indemnització i reparació de danys*], a la “*normativa aplicable*” con relación al derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por “*les persones consumidors*”, remite igualmente —en cuanto a la pretensión orientada a su ejercicio— a la “*normativa*” del Código civil de Cataluña.

suscite tampoco cuestión alguna respecto de su eventual preferencia o supletoriedad, puesto que la legislación catalana que regula estas pretensiones no entra en conflicto con la legislación estatal, inexistente en todas estas situaciones⁴³; en todo caso, lo que tal vez habría que precisar o matizar con referencia a esta aplicación es que se produce de forma supletoria —si bien, no como “derecho común”, sino como “derecho civil general”⁴⁴— en aquellos supuestos en los que las disposiciones que se ocupan de la responsabilidad extracontractual son disposiciones legales civiles especiales [*Llei 6/2000, de 19 de juny; Decret Legislatiu 6/2008, de 15 d’abril; Llei 22/2010, de 20 de juliol*]. Esto no significa que los preceptos del Código civil de Cataluña relativos a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual no puedan aplicarse supletoriamente, de acuerdo con el art. 111-4 CCCat y como “derecho común”, respecto de otras leyes catalanas no civiles que regulen esta responsabilidad; pero a esta posible aplicación supletoria y, en particular, por lo que se refiere a los supuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se aludirá más adelante.

4.2. Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual previstas en la legislación estatal

Si la aplicación del plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual no suscita problemas cuando los derechos que la originan y las pretensiones vinculados a los mismos están regulados en la legislación catalana, no sucede lo mismo si estos derechos lo están por la legislación estatal.

Estos problemas se han planteado precisamente a partir de la entrada en vigor —el 1 de enero de 2004— de la regulación que, en materia de prescripción, ha establecido el Libro I CCCat, fijando en el art. 121-21.d) CCCat un “plazo especial” de ejercicio de tres años para dichas pretensiones. En efecto y como ya se ha dejado apuntado, en la legislación anterior, el art. 344 CDCC 1960 (y 1984) regulaba un plazo general y único de treinta años para la prescripción de las pretensiones correspondientes a los derechos de crédito, de cualquier clase que fueran⁴⁵, dejando a salvo la posible existencia de “plazos especiales” que pudieran contemplar otras leyes, civiles o no civiles, y que —mientras Cataluña careciera de competencia legislativa— eran necesariamente leyes estatales. Dentro de estos “plazos especiales” se encontraban los relativos a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual recogidos en el art. 1968.2º CC y en las leyes que regulaban los denominados “régimenes especiales” de responsabilidad civil, así como también los que eventualmente pudieran sancionar cualesquiera otras leyes no civiles, cuya aplicación en Cataluña no era discutida porque la permitía y posibilitaba el propio art. 344 CDCC.

⁴³ Salvo por lo que respecta a la legislación de protección a los consumidores, en cuyo caso la aplicación de la normativa catalana opera con carácter preferente, excluyendo a la estatal.

⁴⁴ BADOSA COLL (2010, pp. 111-116, 122-124, 150-153 y 157-164), donde trata de la función de las disposiciones del derecho civil como derecho civil general y como derecho civil común.

⁴⁵ Sobre la aplicación de este plazo de treinta años, LAMARCA I MARQUÉS (1999, pp. 965 y ss.).

Ahora, la situación es distinta: al acoger el art. 121-21.d) CCCat un “plazo especial” de tres años para la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual sin contemplar ni admitir respecto del mismo la eventual existencia de plazos distintos –susceptibles de calificarse asimismo de “especiales” o, más correctamente, de “excepcionales”– establecidos en “otras leyes”, catalanas o estatales, civiles o no civiles, ha configurado dicho plazo de prescripción trienal como único y uniforme. La consecuencia que de ello se desprende es que, en Cataluña, la prescripción de todas las pretensiones relativas a la responsabilidad extracontractual se rige por un plazo unitario de tres años, que es de aplicación preferente (art. 111-5 CCCat, primer inciso), en caso de que exista regulación estatal al respecto, desplazando y excluyendo la aplicación de los distintos plazos previstos por la legislación estatal, y que es de aplicación supletoria (art. 111-4 CCCat), si en la legislación estatal no existe previsión alguna al respecto.

De acuerdo con estas ideas y por lo que respecta a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual relativas a los derechos al resarcimiento o a la indemnización del daño causado regulados en la legislación estatal –civil o no civil– y a la sujeción de dichas pretensiones al plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, las situaciones que pueden plantearse son las siguientes:

- i) que la legislación estatal regule el plazo de ejercicio de estas pretensiones remitiendo genéricamente a lo dispuesto en la “legislación civil” o en el “derecho privado”, en cuyo caso procede la aplicación de la legislación catalana en virtud de esta remisión;
 - ii) que la legislación estatal no regule el plazo de ejercicio de estas pretensiones, ni remita a la legislación a la que corresponda regularlo, en cuyo caso procede la aplicación directa e inmediata de la legislación catalana si la legislación estatal de que se trate es civil o la aplicación supletoria de la legislación catalana si la legislación estatal no es civil;
 - iii) que la legislación estatal regule expresamente el plazo de ejercicio de estas pretensiones, en cuyo caso y con independencia de que la regulación de los derechos a que se vinculan las mismas corresponda o no con carácter exclusivo al legislador estatal, procede la aplicación preferente de la legislación catalana, desplazando y excluyendo a la estatal, porque la regulación de las pretensiones y de su plazo de ejercicio es competencia del legislador autonómico.
- a) La regulación de la responsabilidad extracontractual en la legislación civil estatal y la contraposición entre el régimen general y los regímenes especiales de responsabilidad extracontractual**

La aplicación del plazo de prescripción trienal del art. 121-21.b) CCCat a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual establecidas en la legislación estatal ha de atender al hecho de que, en ella, se contempla un régimen general de responsabilidad extracontractual, regulado en el Código civil español (arts. 1902 y 1968.2º CC) y diferentes regímenes especiales de responsabilidad civil, regulados en leyes también especiales, que suelen establecer plazos de prescripción específicos, distintos entre sí y del plazo anual fijado por el art. 1968.2º CC.

Así, por ejemplo, si bien en la legislación de caza [Ley 4 abril de 1970 (BOE núm. 82, de 6.4.1970) y Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza (BOE núm. 76, de 30.3.1971)], el art. 35 Decreto 506/1971 señala que la responsabilidad por daños “se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil” [art. 35.1.d)], “lo dispuesto en la legislación civil ordinaria” (art. 35.2) o “lo dispuesto en el Código Civil” (art. 35.3), propiciando la sujeción de la pretensión relativa a dicha responsabilidad al plazo de un año del art. 1968.2º CC; en el ámbito de la legislación correspondiente a patentes y a marcas [Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes (BOE núm. 73, de 26.3.1986) y Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas (BOE núm. 294, de 8.12.2001)], los arts. 71 Ley 11/1986 y 45.1 Ley 17/2001 establecen un plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de las “acciones civiles” derivadas de la violación de estos derechos. Y lo mismo sucede en los demás regímenes especiales de responsabilidad extracontractual: en la legislación de la ordenación de la edificación [Ley 38/1999, de 5 de noviembre (BOE núm. 266, de 6.11.1999)], el art. 18.1 Ley 38/1999 sanciona la prescripción de las “acciones” para exigir la responsabilidad “por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos” por el transcurso de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños; en la de la protección del derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (BOE núm. 115, de 14.5.1982)], el art. 9.5 LO 1/1982 dispone que “[l]as acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”⁴⁶; en la de la competencia desleal [Ley 3/1991, de 10 de enero (BOE núm. 10, de 11.1.1991)], el art. 35 Ley 3/1991 fija sendos plazos de uno y tres años para el ejercicio de las “acciones” previstas en la ley; en la regulación de la propiedad intelectual [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 97, de 22.4.1996)] y de la propiedad industrial [Ley 20/2003, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8.7.2003)], los arts. 140.3 Real Decreto Legislativo 1/1996 y 57.1 Ley 20/2003 establecen, en ambos casos, un plazo de prescripción de cinco años; en la legislación de la protección de los consumidores y usuarios [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE núm. 287, de 30.11.2007)], el art. 143.1 Real Decreto Legislativo 1/2007 fija un plazo de prescripción de tres años al ejercicio de la “acción” de reparación de los daños y perjuicios que se les hayan causado; o, finalmente, en la de la de los daños nucleares o producidos por materiales radiactivos [Ley 12/2011, de 27 de mayo (BOE núm. 127, de 28.5.2011)], el art. 15.2 Ley 12/2011 señala que la “acción” para exigir una indemnización por daños consecuencia de un accidente nuclear prescribe a los tres años.

La contraposición entre el régimen general de la responsabilidad extracontractual y los regímenes especiales de la responsabilidad civil, así como, sobre todo, entre los diferentes plazos de prescripción que establecen, se resuelve en la legislación estatal señalando que cada uno de ellos tiene su propio ámbito de aplicación, delimitado por las disposiciones que los regulan, sin que pueda existir contradicción o conflicto entre ellos, en virtud de la primacía de la ley especial sobre la general. Ahora bien, a mi juicio, este planteamiento no es aplicable cuando los eventos dañosos se producen en Cataluña, puesto que la regulación de las pretensiones relativas a la

⁴⁶ Con relación al plazo de cuatro años que establece el art. 9.5 LO 1/1982, sorprende que se considere como plazo de “caducidad”, cuando, refiriéndose a una pretensión (“acción”, en la terminología del precepto), parece claro que ha de ser de “prescripción”.

responsabilidad extracontractual –sea cual sea el régimen general o especial al que correspondan– no se rige por los criterios de generalidad y especialidad de la legislación estatal, sino por los de preferencia y supletoriedad propios de la legislación catalana.

(i) La aplicación por remisión de la legislación civil catalana

Tal como se ha dejado apuntado, por lo que respecta a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual relativas a los derechos al resarcimiento o a la indemnización del daño causado regulados en la legislación estatal y a la sujeción de dichas pretensiones al plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, la primera situación que puede plantearse se produce cuando la legislación estatal regule la situación de responsabilidad extracontractual o el derecho y la pretensión que derivan de la misma remitiendo genéricamente a lo dispuesto en la “legislación civil aplicable” o en el “Código civil”⁴⁷.

En este caso y en virtud de esta remisión, habiéndose producido el hecho dañoso en Cataluña, procede la aplicación de la “legislación civil catalana” o del “Código civil de Cataluña” junto con la de la “legislación civil estatal” y el “Código civil español”, en la medida en que unos y otros constituyen la legislación civil precisamente aplicable en Cataluña para regular el supuesto o la situación contemplados en la norma que efectúa la remisión. En efecto, habiendo sucedido en Cataluña el evento dañoso del que nace la “obligación de reparar el daño causado”, resulta que, en esta comunidad autónoma, la ley que regula dicha obligación y la pretensión relativa a la misma es la legislación civil catalana y ello determina que existan –sin que entren en conflicto– “dos legislaciones civiles aplicables”: por una parte y en cuanto a la obligación y el derecho al resarcimiento del daño, la legislación estatal, de aplicación supletoria *ex* arts. 149.3 CE y 111-5 CCCat, segundo inciso, toda vez que no existe regulación catalana sobre la materia; y por otra y por lo que respecta a la pretensión correspondiente al derecho de crédito orientado a reclamar su cumplimiento y a su plazo de ejercicio, la legislación catalana relativa a la prescripción, y, en particular el art. 121-21.d) CCCat, cuya aplicación excluye la de los preceptos estatales correspondientes a la misma (art. 111-5 CCCat, primer inciso)⁴⁸.

Nada impide ni se opone a que la “legislación aplicable” a la obligación de reparar el daño causado y a la pretensión relativa a la misma estén recogidas en textos legales diferentes en la medida en que regulen cuestiones distintas. La “ley aplicable” a una y otra es la ley “vigente y

⁴⁷ Así, por ejemplo, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, el art. 35 Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, establece que dicha responsabilidad, que incumbe a “[l]os propietarios u otros titulares de terrenos constituidos voluntariamente en cotos de caza” [35.1.a)], ya “sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados, se habrá de exigir conforme a las **prescripciones de la legislación civil**” [art. 35.1.d); las negritas son nuestras]. En el caso de que se trate de “daños producidos por caza procedente de Refugios, Reservas o Parques Nacionales será de aplicación lo previsto en la Ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la **legislación civil ordinaria**” (art. 35.2; las negritas son nuestras). Finalmente, el precepto señala que “respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos de aprovechamiento cinegético común, se estará a lo **dispuesto en el Código Civil**” (art. 35.3; las negritas son nuestras).

⁴⁸ Sobre la cuestión, ESPIAU ESPIAU (2011, pp. 216-218), ABRIL CAMPOY (2011, pp. 24-27) y NASARRE AZNAR (2011, pp. 37-41).

aplicable” en el lugar donde se ha producido el evento dañoso y en Cataluña –reconocida la potestad legislativa de la comunidad autónoma y la posible coexistencia de leyes procedentes del legislador estatal y del legislador autonómico– tan “vigente y aplicable” es la ley estatal como la ley catalana, en las respectivas materias –obligación y derecho al resarcimiento, por una parte, y pretensión en orden a su satisfacción, por otra– que regulan. La ley estatal se aplica, pues, de forma supletoria, en aquellas materias –obligación y derecho al resarcimiento– no reguladas por el legislador autonómico; la ley catalana, en aquéllas –pretensión derivada de responsabilidad extracontractual– que hayan sido objeto de regulación por su parte. Y es más: por lo que respecta a la legislación a partir de la cual ha de determinarse el plazo de ejercicio de la pretensión, hay que acudir a la catalana y no a la estatal, porque esta última, en esta materia, no es “ley aplicable” en Cataluña, sustituyendo precisamente su aplicación la legislación catalana.

(ii) La aplicación directa e inmediata de la legislación civil catalana

La segunda situación que puede plantearse con relación a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual relativas a los derechos al resarcimiento del daño causado regulados en la legislación estatal y a la sujeción de dichas pretensiones al plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat, se produce cuando la legislación estatal se ocupa solo del derecho al resarcimiento, pero no del plazo de ejercicio de estas pretensiones ni remite a la legislación a la que corresponda dicha regulación⁴⁹.

En este caso y habiéndose producido el hecho dañoso en Cataluña, la responsabilidad extracontractual se rige también –al igual que sucede cuando procede el sometimiento de la misma a la “legislación civil aplicable en Cataluña” por remitir a ella la normativa estatal– por la legislación catalana y ello determina asimismo su sujeción a dos leyes civiles distintas: la estatal, relativa al derecho a la reparación del daño causado, de aplicación supletoria en Cataluña, en la medida en que el legislador catalán no ha ejercitado su competencia legislativa para regularlo (art. 111-5 CCCat, segundo inciso), y la catalana, en cuanto a la pretensión correspondiente al mismo, de aplicación directa e inmediata, toda vez que las disposiciones de Código civil catalán se ocupan específicamente de ella y de su prescripción. La solución es, pues, la misma que en la situación examinada en el epígrafe anterior, pero ahora no como consecuencia de la remisión de la ley estatal a la “legislación civil aplicable”, sino por establecerlo así la propia legislación catalana.

⁴⁹ Puede servir de ejemplo el art. 35.6.a) Decreto 506/1.971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de caza de 4 de abril de 1.970, que dispone que “[t]odo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor”. No regulándose esta obligación ni el correlativo derecho a la indemnización, así como tampoco la pretensión orientada a su ejercicio, ni estableciéndose tampoco remisión alguna a la “ley aplicable” a la que corresponda dicha regulación, procede la aplicación de la legislación catalana, que determina –a su vez– la aplicación supletoria de la legislación estatal –Código civil español– por lo que respecta al derecho al resarcimiento y la aplicación directa e inmediata de la propia legislación catalana –Código civil de Cataluña– en cuanto a la pretensión relativa al mismo.

(iii) La aplicación preferente de la legislación civil catalana

Finalmente, la tercera situación que puede plantearse con relación a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual correspondientes a los derechos al resarcimiento del daño regulados en la legislación estatal y a la sujeción de dichas pretensiones al plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, se produce cuando la legislación estatal que regula el derecho regula asimismo el plazo de ejercicio de estas pretensiones, sometiéndolas a un período de tiempo determinado, que oscila entre uno y cinco años, según cuál sea el supuesto de responsabilidad extracontractual en que se originen⁵⁰.

Pues bien, también aquí —como en los dos supuestos anteriores— la responsabilidad extracontractual se rige por la legislación civil catalana y, como consecuencia de ello, procede, por una parte, su sujeción a la legislación estatal, de aplicación supletoria (art. 111-5 CCCat, segundo inciso), pero solo respecto del derecho al resarcimiento, y, por otra parte, su sujeción a la legislación catalana, de aplicación preferente en este caso (art. 111-5 CCCat, primer inciso), con relación a la pretensión y a su prescripción, desplazando y excluyendo a la legislación estatal, de manera que dicha pretensión no se rige por los plazos de prescripción previstos en esta última, sino por el plazo de prescripción trienal que, con carácter general y uniforme, establece el art. 121-21.d) CCCat. En efecto, el art. 111-5 CCCat, primer inciso, predica la preferencia de la legislación civil catalana respecto de *“qualsevol altres disposicions”* que sean igualmente susceptibles de ser aplicadas por estar vigentes y regular la misma materia de la que se ocupan *“les disposicions del dret civil de Catalunya”*, y, por tanto, entre estas *“altres disposicions”* se encuentran no sólo las pertenecientes a la legislación catalana no civil, sino también y sobre todo las pertenecientes a la legislación estatal, civil o no civil, general o especial, como —por otra parte— revela la referencia al *“dret supletori”* que efectúa el propio precepto inmediatamente a continuación.

La “aplicación preferente” de la legislación catalana frente a la estatal —civil o no civil, general o especial— se produce cuando ambas concurren en la regulación de una misma materia y, como consecuencia de esta preferencia, se aplica la legislación catalana, excluyendo o desplazando la aplicación de la legislación estatal, por más que en ningún caso la derogue, puesto que la “preferencia” no afecta —ni puede afectar— a la vigencia de la ley estatal, sino tan sólo a su aplicabilidad, supeditando o subordinando su aplicación a la de la ley catalana. La “aplicación”

⁵⁰ Esta situación es la que se produce en los supuestos de responsabilidad extracontractual sujetos a los arts. 1902 y 1968.2º CC y en la mayoría de los correspondientes a los denominados regímenes especiales de responsabilidad extracontractual, toda vez que las leyes especiales que los regulan acostumbran a establecer el plazo de prescripción a que se someten las correspondientes pretensiones. Así sucede —por ejemplo y como ya se ha señalado— en el ámbito de la legislación de patentes y marcas, en el que los arts. 71 Ley 11/1986 y 45 Ley 17/2001 establecen un plazo de cinco años; en el de la ordenación de la edificación, donde el art. 18 Ley 38/1999 acoge un plazo de dos años; en el de la protección del derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, en el que el art. 9 Ley Orgánica 1/1982 señala un plazo cuatro años; en el de la competencia desleal, en el que el art. 35 Ley 3/1991 fija sendos plazos de uno y tres años; en el de la propiedad intelectual, donde el art. 140.3 Real Decreto Legislativo 1/1996 establece un plazo cinco años, el mismo que el art. 57 Ley 20/2003 señala con relación al diseño industrial; en el de la protección de los consumidores y usuarios, en el que el art. 143.1 Real Decreto Legislativo 1/2007 dispone un plazo de tres años; o, finalmente, en el de la de los daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, donde el art. 15.2 Ley 12/2011 contempla asimismo un plazo de tres años.

de la legislación catalana se fundamenta en el principio de territorialidad (art. 111-3 CCCat), mientras que la “exclusión” de la estatal se justifica por dos razones: en primer lugar, porque al no referirse la “materia” regulada a una cuya regulación corresponde “en todo caso” al Estado (art. 149.1.8ª CE), no procede la aplicación general y directa de la legislación estatal existente; y, en segundo lugar, porque al haber ejercitado el legislador autonómico la competencia legislativa que tiene constitucionalmente atribuida sobre esta “materia”, tampoco procede la aplicación supletoria de dicha legislación estatal, puesto que la supletoriedad de la misma sólo actúa en defecto de la legislación autonómica (art. 111-5 CCCat, segundo inciso).

En “materia” de responsabilidad civil extracontractual, la regulación de los distintos regímenes —el “general” del art. 1902 CC español y los “especiales” de las diferentes leyes sectoriales— correspondientes a la misma y de los derechos y de las obligaciones que originan dichos regímenes se recoge en la legislación civil —general y especial— estatal, de aplicación supletoria en Cataluña, ante la ausencia de legislación catalana. Pero por lo que respecta a las pretensiones relativas a estos derechos, constituyendo una “materia civil” sobre la que el legislador estatal no tiene competencia exclusiva y correspondiendo esta competencia también al legislador catalán, una vez éste la ejercita y regula dicha materia, esta regulación es la que se aplica en Cataluña en virtud de los principios de territorialidad y preferencia (arts. 111-3 y 111-5 CCCat, primer inciso). En este sentido, pues, y con referencia concretamente al plazo de prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, regulado este plazo por el legislador estatal y por el legislador catalán, procede la aplicación preferente de la legislación catalana, excluyendo la aplicación de la legislación estatal, de manera que el ejercicio de dichas pretensiones se sujeta en Cataluña única y exclusivamente al plazo de prescripción trienal recogido en el art. 121-21.d) CCCat.

Ello tanto por lo que se refiere a la aplicación del plazo general del art. 1968.2º CC, como a la de los plazos específicos previstos en las leyes civiles especiales, que regulan los denominados regímenes especiales de responsabilidad extracontractual. Y si lo primero —el plazo general de prescripción del art. 121-21.d) CCCat excluye el plazo también general del art. 1968.2º CC— no parece que deba suscitar cuestión alguna, lo segundo —el plazo general de prescripción del art. 121-21.d) CCCat excluye los plazos excepcionales establecidos en las leyes especiales— es igualmente indudable: como ya se ha dejado señalado, el plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat no sólo es un plazo general, sino también único, y somete a un régimen unitario y uniforme la prescripción de las pretensiones derivadas de la responsabilidad extracontractual, excluyendo la aplicación de cualquier otro plazo de prescripción para las pretensiones relativas a eventos dañosos producidos en Cataluña, sea cual sea el ámbito —civil o no— al que corresponda la responsabilidad y sea cual sea la ley estatal —civil o no civil, general o especial— que lo regule.

Los argumentos a partir de los cuales se afirma la aplicación “preferente y excluyente” de los plazos previstos en la legislación estatal, desconociendo y soslayando la aplicación del plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat son —a mi juicio— discutibles⁵¹. En efecto, si esta

⁵¹ Pienso que no son convincentes los que esgrimen las SSTS, 1ª, 6.9.2013 —cuya doctrina reproduce la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués)— para pretender justificar

aplicación de la legislación estatal pretendiera ampararse en la eventual supletoriedad (*ex art. 4.3 CC*) de una regulación conjunta e indisoluble del derecho al resarcimiento y de la pretensión orientada a hacerlo valer, esta aplicación supletoria vulneraría “*les disposicions del dret civil de Catalunya*” (art. 111-5 CCCat, segundo inciso), al entrar en contradicción con el artículo 121-21.d) CCCat⁵². En segundo lugar, tampoco podría justificarse argumentando que, al estar previstos los distintos plazos de ejercicio de la pretensión del perjudicado en los correspondientes preceptos de distintas leyes estatales, no se produce la falta de regulación que autorizaría una posible supletoriedad del derecho catalán como “derecho común” (art. 111-4 CCCat), puesto que, habiendo contemplado el legislador catalán el plazo de prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, la aplicación de los preceptos del Libro I CCCat no es supletoria, sino preferente (art. 111-5 CCCat, primer inciso), y esto es lo que determina que se aplique el artículo 121-21.d) CCCat y el plazo de tres años que establece. Finalmente, y en los supuestos de los regímenes especiales de responsabilidad, la aplicación de los plazos regulados en las leyes sectoriales tampoco cabría fundamentarse en la prevalencia de la legislación civil especial frente a la legislación civil general, constituida –en este caso– por las disposiciones del Libro I CCCat, porque si, ciertamente, el legislador estatal puede dictar leyes civiles especiales con relación a la legislación civil general, tanto estatal como autonómica, respecto de esta última, su aplicación no puede vulnerar el principio que impone la aplicación preferente de dicha

la aplicación en Cataluña del plazo de un año de la acción directa del perjudicado contra la entidad aseguradora y, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, prevista en los arts. 7.1 y 11.3 Real Decreto Legislativo 8/2004, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en detrimento del plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat. En síntesis, la argumentación del Tribunal Supremo se resume en las siguientes ideas: 1º, la acción [*rectius*, pretensión] ejercitada por el perjudicado por medio de la denominada “acción directa” no es una pretensión de responsabilidad extracontractual; 2º, el perjudicado ostenta un derecho de crédito nacido de una obligación legal, establecida en los arts. 7.1 y 11.3 Real Decreto Legislativo 8/2004; 3º, las obligaciones derivadas de la ley, de acuerdo con el art. 1090 CC, se rigen por los preceptos de la ley que las establece y, por ello, la obligación de la aseguradora esta sujeta al plazo de un año previsto por el Real Decreto Legislativo 8/2004; y 4º, dictado el mencionado Real Decreto Legislativo 8/2004 en ejercicio de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación mercantil, sus normas rigen y son aplicables en todo el territorio estatal. Para una crítica de estos argumentos, ESPIAU ESPIAU (2014, pp. 513 y ss.); aquí basta indicar que la “acción directa” no presupone la atribución de un nuevo derecho de crédito al perjudicado, ni modifica la naturaleza –correspondiente a la responsabilidad extracontractual– de la pretensión que ejercita, sino que constituye simplemente un instrumento o medio de pago, orientado a facilitararlo extendiendo la legitimación pasiva de la pretensión indemnizatoria, que originariamente corresponde al causante del daño, a la entidad aseguradora o el Consorcio de Compensación de Seguros; por otra parte, de existir –circunstancia que negamos– una obligación legal, la sujeción de su regulación a la ley (el Real Decreto Legislativo 8/2004) que la establece no se extiende a las pretensiones vinculadas a la misma; y, por último, que la regulación de una “materia civil” por una ley formalmente no civil –en este caso, mercantil– no desvirtúa el carácter “civil” de la materia, de modo que su regulación y la competencia legislativa para desarrollarla se rige por el art. 149.1.8ª CE.

⁵² En cualquier caso y con relación a este argumento, la misma premisa de que parte es discutible, puesto que la aplicación supletoria de la legislación estatal respecto del derecho al que se vincula la pretensión no se extiende a ésta, cuando dicha pretensión –su plazo de prescripción– está también regulada en la legislación estatal: nada impide que el “derecho” y la “pretensión” se rijan por legislaciones –estatal y autonómica– distintas: véase, en este sentido, además de lo ya apuntado en los epígrafes anteriores, FERRER RIBA (2003, pp. 19-20), ESPIAU ESPIAU (2011, pp. 213-215) y ABRIL CAMPOY (2011, pp. 14-17 y 24-27). A este respecto, conviene recordar también que la jurisprudencia del TSJC es taxativa: la aplicación de la legislación catalana relativa a la prescripción no exige que la institución de la que deriva la pretensión esté asimismo regulada por dicha legislación, admitiendo, pues, que una y otra estén sujetas a diferentes legislaciones: SSTSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada) y 12.9.2011 (JUR 2011/396448; MP: Mª Eugénia Alegret BURGÚES) y, sobre ellas, ESPIAU ESPIAU (2013, pp. 5-7).

legislación autonómica (art. 111-5 CCCat, primer inciso), ni el principio que condiciona la aplicación supletoria de la legislación estatal –general o especial– al respeto a las disposiciones de la legislación autonómica (art. 111-5 CCCat, segundo inciso)⁵³.

En efecto, la relación ley estatal especial / ley autonómica general no se rige por los criterios propios de la relación entre legislación especial / legislación general, sino por los correspondientes a la relación entre legislación estatal / legislación autonómica. Por tanto, la concurrencia o coexistencia entre la ley civil estatal sectorial y el Código civil catalán no se resuelve a partir del criterio de prevalencia de la ley especial sobre la ley general, sino por aplicación de los principios de la preferencia de la legislación civil catalana frente a la legislación civil estatal y de la supletoriedad de esta última respecto de la primera. La relación de preferencia de la ley especial frente a la ley general, que opera en el ámbito de la legislación estatal sobre responsabilidad extracontractual, no es trasladable a la relación entre ley estatal especial y ley catalana general, que, por tanto, tampoco se regula por el criterio que determina dicha preferencia, sino por el criterio constitucional que fundamenta la preferencia de la legislación autonómica sobre la estatal y, en su caso, la supletoriedad de ésta para subsanar las lagunas de aquélla. La aplicación de la legislación civil especial estatal en Cataluña –con carácter directo e inmediato o con preferencia a la legislación catalana– sólo procedería cuando regulase materias o cuestiones que sean competencia exclusiva del estado o que no estén contempladas en la legislación autonómica. Evidentemente, que una materia esté recogida en una ley civil estatal especial no significa que dicha materia sea competencia exclusiva del estado y que no pueda ser regulada por el legislador catalán, sino que, mientras no lo esté, se aplicará –supletoriamente y no en virtud de una pretendida preferencia derivada de su consideración como ley “especial”– la legislación sectorial. Pero es que, además y en todo caso, por lo que respecta a la regulación de la responsabilidad extracontractual, la “especialidad” de la materia se refiere al “derecho al resarcimiento del daño”, pero no se extiende a la “pretensión” orientada a hacerlo valer, como pone de manifiesto el hecho de que dicha pretensión pueda estar regulada en una legislación distinta. Por lo tanto, existiendo legislación autonómica relativa a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, es ésta la que se aplicará, ya sea con preferencia, excluyendo y desplazando la aplicación de la legislación estatal sectorial en las cuestiones reguladas por ambas (art. 111-5 CCCat, primer inciso), ya sea supletoriamente, como “derecho común” (art. 111-4 CCCat), en las cuestiones que la legislación estatal no regule. Pero en ningún caso, la legislación estatal especial desplaza o excluye a la legislación catalana existente, que es la que se aplicará con carácter preferente, siendo ella la que excluya o desplace la aplicación de la legislación estatal en aquello que sea también objeto de regulación por su parte, o con carácter supletorio, subsanando las lagunas de la legislación estatal⁵⁴.

⁵³ Circunstancias que, a mi juicio, no tiene en cuenta la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: M^a Eugènia Alegret Burgués), cuando, para justificar la aplicación en Cataluña del plazo de un año del art. 7 Real Decreto Legislativo 8/2004 y la exclusión del de tres del art. 121-21.d) CCCat, afirma que la aplicación de “las normas contenidas en las leyes especiales ... resulta preferente a la norma general [constituida por el art. 121-21.d) CCCat]” [FD 3º].

⁵⁴ Con carácter general, ABRIL CAMPOY (2011, p. 27) y NASARRE AZNAR (2011, pp. 83 ss.) defienden, en cambio, la aplicación excluyente de los plazos especiales previstos en la legislación estatal, en detrimento de la aplicación preferente de la legislación catalana. Por lo que respecta al primero de los autores citados, así parece

b) La regulación de la responsabilidad extracontractual en la legislación estatal no civil

La regulación de la responsabilidad extracontractual y el establecimiento de un régimen especial determinado relativo a la misma por la legislación estatal no se produce necesariamente a través de una ley —especial— civil, sino que puede ser objeto también de una ley no civil o que regule una materia no civil. Respecto de esta legislación estatal no civil y con relación a su aplicación en Cataluña, cabe plantear también la incidencia de la regulación de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual del Libro I CCCat y, más concretamente, del plazo de prescripción trienal establecido en el art. 121-21.d) CCCat⁵⁵.

A estos efectos, conviene destacar dos ideas. En primer lugar y como ya se ha dejado apuntado, que la “materia” correspondiente a la responsabilidad extracontractual es “materia civil” y que el carácter “civil” de la misma —referido tanto al derecho al resarcimiento del daño sufrido como a la pretensión vinculada al mismo— no se ve alterado por el ámbito jurídico —civil o no civil— en que se produzca el evento dañoso que origina la responsabilidad, ni, por tanto, porque la legislación que lo regule no sea formalmente civil. Y, en segundo lugar, que la incidencia de la regulación catalana es diferente, según la extensión y el contenido de la legislación estatal no civil: si la legislación estatal se refiere solo al derecho al resarcimiento del daño, pero no a la pretensión orientada a hacerlo valer, procede la aplicación supletoria —como “derecho común” en Cataluña (art. 111-4 CCCat)— de las disposiciones del Código civil catalán relativas a esta

desprenderse de su afirmación de que “solo en aquellos casos en que resulte aplicable el derecho catalán, en virtud de las normas previstas para la solución de los conflictos interregionales, y se trate de un supuesto que debe ser regulado por una ley especial (en la que se contenga una específica regulación de la prescripción), una vez constatada la ausencia de normativa catalana específica al respecto, podrá *ex art. 111-5 CCCat*, aplicarse el derecho supletorio”, es decir —entiendo— la ley especial en que se contiene “una específica regulación de la prescripción”. Ahora bien, como se apunta en el texto, en materia de responsabilidad extracontractual, la especialidad de la regulación establecida en la legislación sectorial se refiere al “derecho al resarcimiento del daño” y no a la “pretensión” correspondiente al mismo y a su plazo de prescripción, que está previsto con carácter general y sin excepciones por el art. 121-21.d) CCCat para cualquier pretensión derivada de responsabilidad extracontractual: existiendo normativa catalana no procede, pues, la aplicación supletoria del “plazo excepcional” previsto en la legislación sectorial. NASARRE AZNAR, por su parte, considera asimismo que el “plazo excepcional” se aplica con carácter supletorio y para subsanar una laguna del ordenamiento jurídico catalán, debiéndose respetar por razón del principio de preferencia de la ley especial sobre la general, coadyuvando a esta interpretación el art. 121-20 *in fine* CCCat, al reconocer la subsidiariedad del plazo de diez años con relación a los previstos en otras leyes, “*que pot aplicar-se a la resta de terminis generals no absoluts (els dels arts. 121-21 i 121-22 CCC)*”. Con independencia de que —a mi juicio y por las razones expuestas en la nota 31— la salvedad prevista en el art. 121-20 CCCat no pueda aplicarse a los arts. 121-21 y 121-22 CCCat, la relación de preferencia entre ley especial y ley general tampoco es aplicable —como se explica en el texto— a la relación entre ley estatal y ley autonómica, y, en última instancia, si bien ciertamente la aplicación de la ley sectorial que establece un plazo excepcional opera con carácter supletorio y para subsanar una laguna del ordenamiento jurídico catalán, dicha laguna se refiere a la regulación del “derecho al resarcimiento del daño”, no a la pretensión relativa al mismo, de modo que la aplicación supletoria de la legislación estatal procede única y exclusivamente respecto de dicho derecho y no respecto de la pretensión.

⁵⁵ El supuesto se ha planteado recientemente respecto de la legislación —calificada como mercantil por las SSTS, 1ª, 6.9.2013 y por la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués)— relativa a la circulación de vehículos a motor [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE núm. 267, de 5.11.2004)], cuyos arts. 7 y 11.3 sancionan la prescripción por el transcurso de un año de la denominada “acción directa” del perjudicado frente al asegurador o, en su caso, el Consorcio de compensación de Seguros.

última, para subsanar su falta de regulación por la legislación estatal; si ésta, en cambio, se ocupa también de la pretensión y de su plazo de ejercicio, entonces procede la aplicación preferente de la normativa catalana, desplazando y excluyendo la aplicación de los preceptos estatales (art. 111-5 CCCat, primer inciso).

En este sentido, pues, que la causación de un daño indemnizable esté regulada en una ley mercantil⁵⁶, no obsta al carácter civil de la responsabilidad –extracontractual– en que incurre el autor de la conducta dañosa, así como del derecho al resarcimiento del perjudicado y de la pretensión a través de la cual se ejercita este derecho. Y, por otra parte, esta circunstancia –la regulación del daño indemnizable y del correspondiente derecho a la indemnización por la legislación mercantil– no obsta ni impide tampoco la aplicación supletoria o preferente –según proceda– de la legislación catalana relativa a las “*pretensions derivades de responsabilitat extracontractual*” y del plazo de prescripción trienal que, para ellas, establece el art. 121-21.d) CCCat.

Por lo que respecta a la supletoriedad de las disposiciones del Código civil catalán, consecuencia de su consideración como “derecho común en Cataluña” (art. 111-4 CCCat), opera –en efecto– para subsanar las lagunas y omisiones de “*les altres lleis*” aplicables en el territorio de la comunidad y esta referencia incluye no solo a las leyes catalanas, sino también a las leyes estatales civiles o no civiles, en la medida en que sean de aplicación en Cataluña y adolezcan de alguna laguna que deba ser subsanada⁵⁷. La aplicación supletoria de los preceptos del Código

⁵⁶ Los supuestos de responsabilidad extracontractual regulados en la legislación estatal no civil se refieren o pueden referirse a situaciones que se producen fundamentalmente en los ámbitos correspondientes, en su caso, al derecho mercantil, al derecho laboral o al derecho administrativo. En rigor, la solución en todos estos ámbitos debería ser la misma y la aplicación preferente de las disposiciones del Código civil catalán o, en su caso, su supletoriedad como “derecho común en Cataluña”, respecto de la legislación mercantil o respecto de la legislación laboral debería ser procedente, también, en el ámbito de la responsabilidad de las Administraciones públicas en Cataluña, tanto si se trata de las estatales como de las catalanas. Sin embargo, las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual que se ejercitan en Cataluña frente a la Administración se rigen específicamente por lo dispuesto en la legislación administrativa y, a partir de lo establecido en ella, se ha entendido que no se sujetan a la prescripción de tres años del art. 121-21.d) CCCat. Por ello, en este epígrafe nos ocupamos fundamentalmente de la responsabilidad extracontractual contemplada en la legislación mercantil (cuyas soluciones son igualmente aplicables a la regulada en otros ámbitos no civiles), tratando la responsabilidad de la Administración en el epígrafe 4.3.

⁵⁷ Sobre la consideración de las disposiciones del Código civil catalán como “derecho común en Cataluña”, BADOSA COLL (2007 y 2012, *in totum*), a quien siguen ABRIL CAMPOY (2011, pp. 15-17) y NASARRE AZNAR (pp. 26 y ss. y 47 y ss.). Crítico con este planteamiento, ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2012, pp. 16 y ss.), que considera que, en los supuestos en que es necesario integrar una laguna mercantil, “los derechos Civiles autonómicos no tienen competencia para ser llamados como Derecho común, mientras que el Derecho del CC, u otra normativa de origen estatal, sí. ... [D]el mismo modo que el legislador catalán tiene competencia para identificar el Derecho civil por él emanado como Derecho común de todo el Derecho que de él emane, porque es de su competencia exclusiva, el legislador estatal, como legislador exclusivo sobre legislación mercantil o de otra naturaleza, ha de tener la misma competencia; no puede tener más, pero tampoco menos”. Ahora bien, a mi juicio, la cualidad de “derecho común” que se predica del derecho civil es inherente al mismo, con independencia de su origen estatal o autonómico: si el derecho civil catalán es “derecho común” (en Cataluña: art. 111-4 CCCat), ello es antes por su condición de “derecho civil” que por ser “derecho catalán” (que, en todo caso, determina el ámbito territorial en el que desempeña su función de “derecho común”). Por lo demás y centrada la cuestión en torno a la competencia exclusiva respecto de la materia con relación a la cual es necesario subsanar la laguna, refiriéndose esta materia a la responsabilidad extracontractual regulada en la legislación mercantil, la competencia que corresponde al

civil de Cataluña y, entre ellos, de los relativos a las pretensiones y a su prescripción, se predica, pues, de cualesquiera ley estatal no civil, de derecho privado o de derecho público, que precise de la supletoriedad del “derecho común” y de ahí, pues, que proceda también respecto de la legislación mercantil –por definición, necesariamente estatal, toda vez que la competencia relativa a la misma corresponde en exclusiva al estado (art. 149.1.6ª CE)– que contemple supuestos de responsabilidad extracontractual, regulando el derecho al resarcimiento del daño padecido, mas no la pretensión orientada a hacerlo valer y su plazo de ejercicio.

En este sentido, conviene matizar las afirmaciones de la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada), que limita la supletoriedad del art. 111-4 CCCat a las leyes catalanes, negándola respecto de las leyes estatales⁵⁸. En efecto, si las disposiciones del Código civil catalán son “el derecho común en Cataluña”, la aplicación supletoria que el art. 111-4 CCCat predica respecto de “*les altres lleis*” no puede circunscribirse a “otras normas del derecho propio de Cataluña” o a las “leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña”, sino que se extiende también a las “leyes estatales” que recurran o deban recurrir al “derecho común” para integrar las cuestiones que –por su mismo carácter específico– no regulen⁵⁹ y, entre ellas, a las “leyes mercantiles”. Por otra parte, así lo manifestó hace tiempo la STS, 1ª, 28.6.1968 (RJ 1968/3607; MP: Francisco Bonet Ramón), cuando, al referirse a las disposiciones de la Compilación del Derecho civil de Cataluña de 1960, afirmó que constituían “el derecho común para los catalanes”, posibilitando esta circunstancia su supletoriedad precisamente respecto del derecho mercantil, excluyendo la de la legislación civil estatal⁶⁰.

legislador estatal se circunscribe al derecho al resarcimiento del daño, pero no a la pretensión relativa al mismo, cuya regulación es competencia del legislador autonómico.

⁵⁸ Máxime si se piensa que, de acuerdo con la jurisprudencia constituida por la doctrina de las SSTSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada) y 12.9.2011 (JUR 2011/396448; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués), la aplicación de la regulación de la prescripción del Libro I CCCat no requiere que el derecho al que se vincula la pretensión esté regulado asimismo en la legislación catalana.

⁵⁹ La argumentación de la STSJC, Sala Civil y Penal, 26.5.2011 (RJ 2011/4883; MP: Núria Bassols Muntada) para negar la supletoriedad del Código civil de Cataluña con relación a la legislación estatal se limita a reproducir las afirmaciones del ATC, 29.10.2003 (RTC 2003/349) en este sentido, si bien inmediatamente a continuación –como, por otra parte, no puede ser de otra manera– reconozca que “de conformidad con el art. 5.1 de la LOPJ únicamente resulta vinculante la doctrina que el Tribunal Constitucional establece en las resoluciones que dicte y las consideraciones hechas en el auto de 29.10.2003 sólo afectan el ámbito en que se produjeron” [FD VI, 1]. Curiosamente, este mismo argumento es el que sirve al TSJC para rechazar uno de los dos utilizados por la SAP Barcelona, 2.2.2010 (JUR 2010/148147; MP: Mª Dolores Portella Lluch) para pretender justificar la inaplicación de las disposiciones del Código civil catalán en materia de prescripción al caso enjuiciado.

⁶⁰ El supuesto de hecho resuelto por la STS, 1ª, 28.6.1968 (RJ 1968/3607; MP: Francisco Bonet Ramón) es sobradamente conocido y huelga recordarlo; la consideración del derecho compilado como “derecho común” se recoge en su Considerando 4º: “Que al referirse el art. 50 del Código de Comercio a las reglas generales del Derecho común, ... , es indudable que esas reglas son las constituidas por las del Código Civil, que contienen los principios generales de la contratación, pero al aplicarse en este caso el Derecho Civil especial de Cataluña con preferencia, hay que entender que el concepto de Derecho común se refiere a la legislación que contiene dichos principios fundamentales, tanto si están en el Código Civil como en el Derecho regional, y como éste es el aplicable en el presente recurso, no cabe duda que ese Derecho común para los catalanes está integrado por su Compilación”.

En definitiva y a los efectos que ahora interesan, las disposiciones del Código civil catalán correspondientes a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual son aplicables y deben aplicarse de forma supletoria a las pretensiones vinculadas a los derechos al resarcimiento del daño establecidos en estas “otras leyes” estatales no civiles –entre las que se encuentran las leyes mercantiles– de las que el Código civil de Cataluña es “derecho común”, que regulen supuestos o situaciones de responsabilidad extracontractual y ello siempre que en esa regulación no se contemple específicamente su plazo de ejercicio. Por lo tanto, las pretensiones previstas en la legislación mercantil aplicable en Cataluña se sujetarán al plazo de prescripción de tres años del art. 121-21.d) CCCat en los casos en que dicha legislación no se ocupe específicamente de ellas y de su ejercicio, puesto que, de ocuparse y como se verá a continuación, la aplicación de la regulación catalana procede de forma “preferente” y no de forma “supletoria”.

En efecto y en cuanto a la aplicación preferente del art. 121-21.d) CCCat respecto de las disposiciones de la legislación mercantil y, en general, de la legislación estatal no civil, esta circunstancia se produce –como se acaba de señalar– en los supuestos en que dichas disposiciones regulen las pretensiones derivadas de la responsabilidad extracontractual y fijen también su plazo de ejercicio⁶¹. Como ya se ha dejado apuntado, la aplicación preferente de la legislación civil catalana (art. 111-5 CCCat, primer inciso) opera cuando ésta coexiste con legislación estatal que regula la misma materia y, como consecuencia de esta preferencia, se aplica la legislación catalana, excluyendo la aplicación –que no la vigencia– de la estatal. Así pues, la vigencia en Cataluña de legislación estatal y de legislación catalana sobre la prescripción

⁶¹ El problema se suscita, por ejemplo, en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, donde los arts. 7 y 11 Real Decreto Legislativo 8/2004 establecen un plazo de un año para que el perjudicado pueda ejercitar su pretensión indemnizatoria frente a la aseguradora del causante del daño o frente al Consorcio de Compensación de Seguros. La jurisprudencia se ha ocupado recientemente de la cuestión: como ya se ha dejado indicado, las SSTs, 1ª, 6.9.2013 sancionan la doctrina de que, en Cataluña, el plazo de ejercicio de las pretensiones relativas al derecho al resarcimiento del daño padecido se rige por el art. 7 Real Decreto Legislativo 8/2004, al que se atribuye el carácter de “legislación mercantil”, negando la aplicación del art. 121-21.d) CCCat, doctrina que, a su vez, ha reproducido la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10.2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués). A mi juicio, esta solución no sólo no está suficientemente fundamentada –como se desprende de lo que se dice a continuación en el texto–, sino que, además, conduce a un resultado anómalo. En primer lugar, porque –aplicada a Cataluña– rompe la correlación entre el plazo de prescripción –de tres años, por aplicación del art. 121-21.d) CCCat– de la pretensión derivada de la responsabilidad extracontractual que corresponde al perjudicado frente al causante del daño y el que le corresponde –en ejercicio de la denominada “acción directa” regulada en el art. 7.1 Real Decreto Legislativo 8/2004– frente a la aseguradora y, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, que, según el parecer del Tribunal Supremo, sería de un año por establecerlo así el propio art. 7.1 Real Decreto Legislativo 8/2004, cuando si este precepto fija un plazo anual es precisamente –y así lo acredita la genealogía del precepto a partir del originario art. 42 Ley 122/1962, de 24 de diciembre (BOE núm. 310, de 27.12.1962), sobre uso y circulación de vehículos de motor– porque es el previsto en el art. 1968.2º CC español para la prescripción de la pretensión derivada de responsabilidad extracontractual, que es, en definitiva, la misma que se ejercita a través de la “acción directa”. Y, en segundo lugar, porque constituyendo la condición de la aseguradora y, en su caso, del Consorcio de Compensación de Seguros como sujetos pasivos de la pretensión de responsabilidad extracontractual una medida en garantía del perjudicado [ex arts. 2.1, 4.1, 7.1 y 11.1.b) Real Decreto Legislativo 8/2004], resulta que, pese a ello, en Cataluña prescribe antes la facultad de reclamar de la aseguradora y del Consorcio que la de actuar contra el causante del daño, lo cual desvirtúa la finalidad de protección que persiguen la “acción directa” y la regulación del aseguramiento obligatorio en su conjunto. Sobre esta jurisprudencia, ESPIAU ESPIAU (2014, pp. 517 y ss.).

de las pretensiones relativas a derechos disponibles determina la “aplicación preferente” de esta última y que no proceda la aplicación de la primera.

Esta preferencia de la legislación civil catalana frente a la legislación estatal no queda desvirtuada por el carácter “mercantil” de esta última legislación, ni porque ésta sea competencia exclusiva del Estado⁶². En efecto, que el estado tenga competencia exclusiva en “materia de legislación mercantil” –lo cual es indiscutible, a tenor del artículo 149.1.6ª CE– no significa que las normas de esta legislación mercantil rijan y se apliquen necesariamente en todo el territorio estatal y, por tanto, también en Cataluña, excluyendo la aplicación de la legislación catalana. Las leyes mercantiles no sólo regulan “materias mercantiles”, sino que se refieren también a “materias civiles” y esto es lo que justifica –entre otras razones– la supletoriedad como “derecho común” de la legislación civil respecto de la mercantil. Pues bien, de estas “materias civiles” contempladas en las leyes mercantiles no puede predicarse la competencia legislativa exclusiva del Estado ni la vigencia y aplicación de las normas que las regulan en todo el territorio estatal: la competencia estatal exclusiva se limita a las “materias mercantiles”, pero no se extiende a las “materias civiles” a las que también puede referirse una ley mercantil, razón por la cual y con relación a esta última y respecto de dichas “materias civiles” operan –por lo que se refiere a Cataluña– los principios de territorialidad (art. 111-3 CCCat) y preferencia (art. 111-5 CCCat, primer inciso), que justifican la aplicación preferente de la legislación civil catalana frente a la estatal en Cataluña, excluyendo y desplazando la de esta última.

De ahí, pues, que, en los supuestos en que una ley mercantil regule las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual fijando su plazo de ejercicio, éste no sea de aplicación en Cataluña, debiendo sujetarse la pretensión de que se trate al art. 121-21.d) CCCat, que establece un plazo único de prescripción, general para todas “*les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual*”, de tres años. Esta afirmación no atenta contra ningún principio competencial: lo que constituya “materia mercantil” en el ámbito regulado por la ley mercantil es aplicable a todo el territorio estatal y, por supuesto, también a Cataluña. Pero lo que en dicho ámbito es propiamente “materia civil” –la obligación de indemnización y la pretensión en orden a su reclamación– se rige por normas civiles; y si por lo que respecta al régimen jurídico de la obligación se aplica la legislación estatal como supletoria de la catalana, que no ha regulado todavía las obligaciones extracontractuales, por lo que se refiere a la pretensión y a su prescripción, de las que sí se ha ocupado la legislación catalana, se aplica esta última con preferencia, excluyendo la aplicación de la legislación estatal.

⁶² Este es uno de los argumentos que utilizan las SSTS, 1ª, 6.9.2013 y –a partir de ellas– la STSJ Cataluña, Sala Civil y Penal, 7.10. 2013 (RJ 2014/517; MP: Mª Eugènia Alegret Burgués) para afirmar la aplicación en Cataluña del plazo de un año previsto por el art. 7.1 Real Decreto Legislativo 8/2004, en detrimento del de tres años del art. 121-21.d) CCCat: “La propia Disposición Final Primera de dicha ley [el Real Decreto Legislativo 8/2004] refiere que el Texto Refundido se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, por lo que las normas de dicha ley rigen directamente en todo su territorio, sin que pueda operar en este caso el principio de territorialidad para reclamar la aplicación de la norma catalana” [FD 4º]. Sobre esta argumentación, véase lo que se dice a continuación en el texto, que reproduce lo apuntado en ESPIAU ESPIAU (2014, pp. 523-524).

4.3. Los supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas

La existencia de una regulación completa y sistemática en materia de prescripción de las pretensiones en el Libro I CCCat lleva a plantear, también, la posible incidencia del plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. En efecto, en la medida en que esta responsabilidad puede originarse en una actuación o conducta lesiva de la Administración, que cause un daño a un particular, atribuyéndose en tal caso al perjudicado un derecho frente a la Administración en orden a su resarcimiento, que éste ejercita por medio de la correspondiente pretensión, cabe preguntarse si —producido el suceso dañoso en Cataluña— el ejercicio de esta pretensión se sujeta al plazo de tres años previsto en el art. 121-21.d) CCCat para *“les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual”*⁶³.

El derecho de los perjudicados a la reparación del daño causado por la Administración está reconocido constitucionalmente: como es sabido, de acuerdo con el art. 106.2 CE, “[l]os particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Esta disposición la reproduce de forma literal el art. 139.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27.11.1992)⁶⁴, que es la que regula y desarrolla legalmente el precepto constitucional⁶⁵, mientras que, por su parte, el art. 142.5 Ley 30/1992 establece en su inciso inicial que “[e]n todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. Finalmente, el art. 4.2 Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (BOE núm. 106, de 4.5.1993), ratifica o confirma este plazo de prescripción, transcribiendo literalmente lo previsto en el art. 142.5 Ley 30/1992. En conclusión, pues, las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual que corresponden al perjudicado por una actuación o conducta lesiva de la Administración están sujetas a un plazo de prescripción anual, tal y como se desprende de los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993.

⁶³ En este mismo sentido, para NASARRE AZNAR (2011, p. 64), la prescripción de la responsabilidad de las administraciones públicas es materia civil y, por tanto, es adecuada la remisión a la regulación correspondiente del Código civil de Cataluña, si bien solo la plantea en orden a su aplicación supletoria.

⁶⁴ Sin más diferencia que la de prescindir de la referencia a “los términos establecidos en la ley”, omisión por otra parte lógica, puesto que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es precisamente la “ley” a la que alude el precepto constitucional.

⁶⁵ La regulación de la Ley 30/1992 se ha visto parcialmente afectada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 12, de 14.1.1999). Con todo, el contenido de los preceptos de la Ley 30/1992 que se citan en el texto ha permanecido invariable, si bien —y ello constituye una de las novedades introducidas por la Ley 4/1999— se ha procedido a la unificación del régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin discriminar su actuación en régimen de derecho público o privado, sujetándose la responsabilidad de derecho privado a lo previsto en los arts. 139 y ss. de la ley (art. 144 Ley 4/1999).

El régimen jurídico de la prescripción de estas pretensiones se extiende a todas las Administraciones públicas y, por tanto, también a las autonómicas. Así lo pone de manifiesto expresamente el art. 1 Ley 30/1992⁶⁶, especificando el art. 2 Ley 30/1992 que, a los efectos de la misma, se entienden por Administraciones públicas la general del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las que integran la Administración local, así como también las entidades de derecho público que constituyen la denominada Administración institucional. Ello es congruente con el art. 149.1.18ª CE, que atribuye al estado competencia exclusiva en las materias relativas al “sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”. El legislador estatal ha ejercido esta competencia a través de la Ley 30/1992, que instaura un “sistema de responsabilidad extracontractual” único y uniforme, aplicable a todas las Administraciones públicas, en el que el plazo de ejercicio de las pretensiones vinculadas a dicha responsabilidad es siempre y en todo caso de un año, sea cual sea la Administración frente a la que se hagan valer⁶⁷. Esto significa, pues, que –de acuerdo con la legislación administrativa estatal– también en Cataluña y por lo que respecta a los eventos dañosos producidos en la comunidad autónoma imputables a cualquier Administración –estatal, autonómica, local o institucional–, las pretensiones orientadas al resarcimiento del particular perjudicado están sujetas a este plazo de prescripción anual y no al de tres años del art. 121-21.d) CCCat.

Así parece desprenderse igualmente de las disposiciones de la *Llei 26/2010, del 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya* (DOGC núm. 5686, de 5.8.2010). El objeto de la *Llei 26/2010* es –entre otros– regular les “*especificitats del procediment administratiu que els són pròpies*” [art. 1.1.a) *Llei 26/2010*] o, en palabras de su *Preàmbul* [párrafo I], regular “*les normes de procediment administratiu que derivin de les particularitats del dret substantiu de Catalunya*”, siendo de aplicación a las Administraciones públicas de Cataluña⁶⁸. Por lo que respecta a la responsabilidad extracontractual en la que puede incurrir cualquiera de estas Administraciones, el art. 81.1 *Llei 26/2010* establece que “[e]ls ciutadans tenen dret, en els termes que estableixen la legislació bàsica, aquesta llei i la normativa de desenvolupament, a ésser indemnitzats per les administracions públiques de Catalunya de tota lesió que pateixin en qualsevol de llurs béns i drets, sempre que la lesió sigui conseqüència del funcionament normal o anormal dels serveis públics, excepte en els casos de força major o de danys que els ciutadans tinguin el deure jurídic de suportar d'acord amb la llei”. El precepto, al igual que el art. 139.1 Ley 30/1992, reconoce a los particulares o ciudadanos el derecho al resarcimiento del daño padecido como consecuencia “*del funcionament normal o*

⁶⁶ Bajo la rúbrica “Objeto de la ley”, el precepto citado dispone que “[l]a presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas”.

⁶⁷ Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración, con carácter general, PARADA (1999, pp. 454 y ss); GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO (2012, pp. 2167-2221 y 2261-2266); específicamente, GONZÁLEZ PÉREZ (2004).

⁶⁸ El art. 3 *Llei 26/2010* se encarga de delimitar el ámbito de aplicación de la ley, especificando que las Administraciones públicas de Cataluña a las que se refiere son la de la *Generalitat*, la de las entidades que integran la Administración local, la propia de Arán, y los organismos y entidades que constituyen la Administración institucional.

anormal dels serveis públics". Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la Ley 30/1992, ni este precepto ni ningún otro de la *Llei 26/2010* se refieren al plazo de tiempo dentro del cual ha de ejercitarse dicho derecho. Teniendo en cuenta que –como se acaba de ver– el objeto de esta ley es regular "*les normes de procediment administratiu que derivin de les particularitats del dret substantiu de Catalunya*", cabría pensar que el plazo de ejercicio de las pretensiones correspondientes al derecho al resarcimiento se rige por lo dispuesto en el art. 121-21.d) CCCat y está sujeto al plazo de prescripción trienal previsto en el mismo, en la medida en que dicho plazo constituye una "*particularitat del dret substantiu de Catalunya*". Sin embargo, la referencia del art. 81.1 *Llei 26/2010* "*als termes que estableix la legislació bàsica*" en orden a la regulación del derecho al resarcimiento induce a considerar que el precepto remite a lo dispuesto al respecto –como "*legislació bàsica*"– en la Ley 30/1992, de modo que el plazo de prescripción de dichas pretensiones es asimismo el de un año del art. 142.5 Ley 30/1992. Por lo tanto, también desde el punto de vista de la legislación administrativa catalana, las pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir las Administraciones públicas catalanas –la correspondiente a la *Generalitat* y a las administraciones local e institucional– estarían sujetas a un plazo de prescripción anual, sin que les sea aplicable el plazo de prescripción trienal establecido en el art. 121-21.d) CCCat.

En conclusión, pues, y por lo que respecta a la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas –estatal, autonómica, local o institucional– en Cataluña, el plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de la misma sería el de un año previsto en los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993 y no el de tres del art. 121-21.d) CCCat, y ello con independencia de que dicha responsabilidad esté contemplada en una ley administrativa estatal o catalana. Esto es lo que resultaría de la consideración de la responsabilidad de todas las Administraciones públicas como un "sistema" de competencia estatal exclusiva y de la creación –a partir de las Leyes estatales 30/1992 y 4/1999– de un régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, unificado, consolidado y de carácter cerrado, que haría irrelevante el ámbito de vigencia –estatal o autonómico– de la legislación que regula la actuación de la Administración. De este modo, la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual frente a la Administración se sujetaría en Cataluña –como en todo el territorio del estado– a un régimen unitario, exclusivo y excluyente, que circunscribe su ejercicio al plazo de un año establecido por la legislación administrativa estatal.

Pero de este modo también, esta solución entra en conflicto con el régimen jurídico –asimismo unitario, exclusivo y excluyente– que el art. 121.21.d) CCCat establece con relación precisamente a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, sujetando todas ellas –sea cual sea su origen y el ámbito jurídico en que se desarrollen– a un plazo de prescripción de tres años. La contradicción entre estas dos regulaciones, correspondiente una a un régimen unitario en atención al sujeto –la Administración pública– y la otra a un régimen unitario en función de la naturaleza y el contenido –responsabilidad extracontractual– de la pretensión, se ha resuelto en la práctica otorgando primacía al primero y desconociendo la existencia del segundo, haciendo

prevalecer las disposiciones de la legislación administrativa sobre las disposiciones de la legislación civil catalana⁶⁹.

Con todo, la contradicción tal vez admita una solución distinta, que posibilite la sujeción de las pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas en Cataluña al plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat, excluyendo y desplazando la aplicación del plazo de prescripción anual de los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993. En este sentido, el argumento inmediato es el de considerar que si al plazo de prescripción de un año de la legislación administrativa estatal se le ha atribuido esta duración por ser la correspondiente al plazo de ejercicio de las pretensiones de responsabilidad extracontractual establecido con carácter general por el art. 1968.2ª CC⁷⁰, cuando la actividad dañosa de la Administración se produzca en Cataluña, la pretensión en orden al ejercicio del derecho al resarcimiento del daño del particular perjudicado se ha de someter al plazo de prescripción de tres años que, también con carácter general y para toda pretensión derivada de responsabilidad extracontractual, establece el art. 121-21.d) CCCat⁷¹. El argumento, sin embargo, no es definitivo, puesto que la

⁶⁹ Así, en la STSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 5.2.2010 (JUR 2010/157655; MP: M^a Luisa Pérez Borrat), con relación a una reclamación por daños contra el *Institut Català de la Salut*, en la que el particular perjudicado alegaba la subsistencia de su pretensión, por sujetarse al plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, mientras que el ICS sostenía que había prescrito, al haber transcurrido el plazo de un año previsto en la legislación administrativa, postura esta última que acoge el TSJC: “Hay que tener presente que éste [se refiere al art. 142.5 Ley 30/1992] es el precepto aplicable y no el invocado por el recurrente en su escrito de conclusiones, pues la responsabilidad patrimonial de la Administración pública es un derecho de configuración legal que parte del art. 106.2 de la CE y que se desarrolla legalmente en el art. 139 y s.s. de la Ley 30/1992”. Esta es la conclusión que se desprende asimismo de los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Catalunya, que sujeta las pretensiones de los particulares frente a las Administraciones públicas catalanas al plazo de un año previsto en la legislación administrativa y no se plantea la posibilidad de aplicar el de tres años del art. 121-21.d) CCCat: véanse, en este sentido, por ejemplo, los dictámenes 355/09, de 29 de octubre; 31/10, de 28 de enero; 422/10, de 23 de diciembre; 90/11, de 14 de abril; o 145/13, de 11 de abril.

⁷⁰ Circunstancia indudable e indiscutida y así lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia administrativas. Con relación a esta última, por todas y entre las más recientes, la STS, 3ª, 29.11.2011 (RJ 2012/2529; MP: Enrique Lecumberri Martí), que declaró que “la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1.993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse” [FD 3º]. Aunque la sentencia incurre en el error de citar el art. 1902 CC, cuando dicho precepto no establece plazo de prescripción alguno, la remisión pone en cualquier caso de manifiesto la idea de asimilar el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración al régimen general de responsabilidad extracontractual previsto en el precepto citado. Por lo que respecta a la doctrina, en el mismo error e influido probablemente por la misma idea, había incurrido PARADA (1999, p. 463): “la reclamación contra la Administración por daños debe formularse en el plazo de un año a partir del hecho dañoso; plazo idéntico al establecido en el artículo 1.902 Cc”; correctamente, en cambio, aludiendo asimismo a la regulación civil, GONZÁLEZ PÉREZ (2004, pp. 507-508): “Siguiendo la regla general del Derecho civil (artículo 1968.2, Cc), el artículo 142.5, LRJPA, establece que ‘el derecho a reclamar prescribe al año’, norma que reitera el artículo 4.2, RPRP”.

⁷¹ Esta es la solución que defiende el Profesor BADOSA COLL (2007, pp. 45 y ss.; y 2012, p. 172), al plantearse si el plazo a que se somete el “derecho a reclamar” es el del “*any de les lleis administratives* (art. 145.2 LRJPAC i 4.2 RD 492/1993) o el trienni de l’art. 121-21d CCCat. *L’any està manllevat de l’art. 1968.2 CC. La qüestió és si el termini d’un any incorporat a les normes administratives manté la seva naturalesa civil o esdevé una regulació ad hoc, integrant del ‘sistema de responsabilitat’ i, per tant, estatutària de les administracions públiques. La nissaga civilista de l’any administratiu fa que*

aplicación del plazo de prescripción anual no procede con carácter supletorio, para subsanar una eventual falta de regulación al respecto, sino por sancionarlo así expresamente los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993, cuya aplicación en Cataluña es lo que hay que dilucidar.

Por ello parece preferible una segunda línea de argumentación, que trate de conciliar lo dispuesto en la legislación administrativa y en la legislación civil catalana, a partir de la distinción entre el “derecho al resarcimiento” y la “pretensión” correspondiente al mismo, en la medida en que —como ya se ha apuntado en repetidas ocasiones— se trata de figuras diferentes, sometidas a una regulación también diferente. La distinción se recoge ya en los arts. 139.1 y 142.5 Ley 30/1992 (no modificados en este punto por la Ley 4/1999), al aludir, respectivamente, al “derecho [de los particulares] a ser indemnizados” y al “derecho [de los particulares] a reclamar [la indemnización]”, que es, por otra parte, el que “prescribe al año”. A mi juicio, es evidente que se trata de derechos distintos, de naturaleza y contenido asimismo distintos, que no pueden identificarse ni, por supuesto, confundirse: el “derecho a la indemnización” del art. 139.1 Ley 30/1992 o “derecho al resarcimiento del daño” es un verdadero derecho subjetivo, de carácter personal o crediticio, que nace de la lesión sufrida por el particular como “consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, mientras que, en cambio, el “derecho a reclamar” del art. 142.5 Ley 30/1992 no se refiere a un verdadero derecho subjetivo, sino a la facultad o pretensión a través de la cual se ejercita el “derecho a la indemnización”. Nótese que es también este “derecho a la indemnización” —no el “derecho a reclamar”— el que tiene precisamente reconocimiento constitucional en el art. 106.2 CE, articulándose por lo tanto en torno al mismo —y no en torno al “derecho a reclamar”— el “sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”, respecto de cuya configuración tiene el estado competencia exclusiva, de acuerdo con el art. 149.1.18ª CE. Es lógico que sea así: el “derecho a la indemnización” del particular frente a la Administración pública —cualquiera— ha de estar sometido a un régimen jurídico unitario y han de ser también únicos la naturaleza —objetiva— de la responsabilidad y los supuestos que determinan el nacimiento del derecho al resarcimiento del particular y los requisitos de existencia del mismo, así como también las causas de exoneración que, en su caso, excluyen la obligación de indemnizar de la Administración, y a esta finalidad responden los arts. 106.2 CE y 139.1 Ley 30/1992. Pero este régimen unitario —que es, por lo mismo, competencia exclusiva del estado (art. 149.1.18ª CE)— no tiene por qué extenderse al “derecho a reclamar” o pretensión que corresponde al particular perjudicado para hacer valer el “derecho a la indemnización” del que es titular, una vez fijada la existencia y la extensión de éste, ni —por lo tanto— la regulación correspondiente a dicha reclamación ha de ser tampoco competencia exclusiva del estado, pudiendo estar sujeta a las disposiciones de la legislación autonómica que, en su caso y como sucede con la catalana, se haya ocupado de ella.

La distinción entre el “derecho al resarcimiento” del daño causado por las Administraciones públicas y la “pretensión” del particular perjudicado está implícita en el art. 81.1 *Llei 26/2010*. En efecto, el “derecho” al que alude este precepto y que atribuye a los ciudadanos es el de ser

prevalgui l'art. 111-4 CCCat, la qual cosa comportarà la seva substitució pel trienni”. En el mismo sentido, NASARRE AZNAR (2011, pp. 107 y ss.).

“indemnitzats per les administracions públiques de Catalunya de tota lesió que pateixin en qualsevol de llurs béns i drets, sempre que la lesió sigui conseqüència del funcionament normal o anormal dels serveis públics”, esto es, el “derecho al resarcimiento” del daño que han sufrido, y es única y exclusivamente respecto de este derecho que el legislador catalán remite “als termes que estableixen la legislació bàsica”, recogidos en el art. 139 Ley 30/1992. Pero como ya se dejó apuntado, el art. 81.1 Llei 26/2010 no se refiere en absoluto a la pretensión relativa a dicho “derecho al resarcimiento”, sin que, por tanto, quepa entender que la remisión “als termes que estableixen la legislació bàsica” se extienda al “derecho a reclamar” del art. 142.5 Ley 30/1992. De ahí, pues, que la falta de regulación correspondiente a la pretensión del perjudicado frente a las Administraciones públicas catalanas y a su plazo de ejercicio deba subsanarse aplicando supletoriamente las disposiciones del Libro I CCCat dedicadas a la prescripción y, más concretamente, la contenida en el art. 121-21.d) CCCat para las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, atendida la condición de “dret comú” de dichas disposiciones (art. 111-4 CCCat) y habida cuenta de que el objeto de la Llei 26/2010 es regular “les normes de procediment administratiu que derivin de les particularitats del dret substantiu de Catalunya” [Preàmbul, I] y que —como ya se indicó— el plazo de prescripción trienal del art. 121-21.d) CCCat constituye precisamente una “particularitat del dret substantiu de Catalunya”.

Ciertamente, la solución que se propone puede ser discutida⁷². Pero es que la sujeción de dicha pretensión al plazo de prescripción anual previsto en la legislación administrativa estatal en detrimento y excluyendo el plazo de tres años del art. 121-21.d) CCCat, vulnera las disposiciones relativas a la aplicación de los preceptos del Código civil de Cataluña recogidas en el Título I, Libro I CCCat, que son “normas constitucionales” del ordenamiento jurídico catalán en su conjunto y no meras “normas civiles” sin más. En efecto, por una parte y por lo que respecta a la aplicación de la legislación administrativa estatal a las pretensiones que correspondan a un particular frente a la Administración estatal, dicha aplicación infringe lo establecido en el art. 111-5 CCCat, primer inciso, y el principio de preferencia de las disposiciones del derecho civil de Cataluña respecto de “qualssevol altres” que sanciona. Regulado el plazo de prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual en el art. 121-21.d) CCCat con carácter general y uniforme, la aplicación de este precepto es preferente a la de los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993, puesto que la preferencia que el art. 111-5 CCCat predica sobre “qualssevol altres disposicions” que sean igualmente susceptibles de ser aplicadas por regular la

⁷² En particular y por lo que respecta a la interpretación de la pretensión o “derecho a reclamar” del art. 142.5 Ley 30/1992, se plantean —al menos— dos posibles objeciones: en primer lugar, que el art. 1 Ley 30/1992 señala que “[l]a presente Ley establece y regula ... el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas”, razón por la cual esta aplicabilidad general parece deba predicarse asimismo de cualquier pretensión de responsabilidad patrimonial ejercitable frente a la Administración y del plazo de prescripción de un año correspondiente a la misma; y, en segundo lugar, que el propio art. 142.5 Ley 30/1992 impone este plazo de un año “en todo caso”. Con todo, a ello tal vez pueda responderse que, como se ha apuntado en el texto, la pretensión o “derecho a reclamar” del particular perjudicado no integra, en rigor, el “sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas”, que se configura exclusivamente en torno al derecho al resarcimiento del daño; y que la aplicabilidad del plazo de prescripción de un año “en todo caso” sólo procede en los supuestos en que la pretensión o el “derecho a reclamar” —cuyo plazo de ejercicio corresponde al que, con carácter general, establece el art. 1968.2ª CC— esté sujeto a la legislación estatal, pero no en aquellos en los que se someta a la legislación de una comunidad autónoma que, además y en ejercicio de su competencia en “materia civil”, haya regulado las pretensiones y su plazo de prescripción.

misma materia de la que se ocupan “*les disposicions del dret civil de Catalunya*” es general y absoluta y afecta –como ya se ha indicado repetidamente– no sólo a las pertenecientes a la legislación catalana no civil, sino también a las pertenecientes a la legislación estatal, civil o no civil, y, entre esta últimas, también a las correspondientes a la legislación administrativa.

Por otra parte y desde el punto de vista de la legislación administrativa catalana, el que la *Llei 26/2010* no regule el plazo de ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual frente a las Administraciones catalanas no autoriza tampoco el recurso a los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993 para subsanar la omisión, toda vez que la aplicación de dichos preceptos supone desconocer la condición de “*dret comú*” de las disposiciones del Código civil de Cataluña y negar su aplicación supletoria [art. 111-4 CCCat], infringiendo también lo dispuesto en el art. 111-5 CCCat, primer inciso. La condición de “*dret comú*” de los preceptos del Código catalán y, entre ellos, del art. 121-21.d) CCCat, determina que dicho precepto se aplique supletoriamente para subsanar las lagunas y carencias de “*altres lleis*” que, estando vigentes y siendo aplicables en Cataluña, no se ocupen de la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, pudiendo incluirse, dentro de estas “*altres lleis*”, las leyes administrativas catalanas. Pero es que, además, presupuesta la posibilidad de la aplicación supletoria del art. 121-21.d) CCCat, esta aplicación sería también preferente respecto de la de los arts. 142.5 Ley 30/1992 y 4.2 RD 429/1993, puesto que la preferencia que el art. 111-5 CCCat sanciona a favor de “*les disposicions del dret civil de Catalunya*” opera en cualquier supuesto en que se cuestione la aplicación de la legislación catalana y de la estatal y, por tanto, también si a través de la aplicación de esta última se pretendiera soslayar la función de la primera como “*derecho común*” respecto del derecho administrativo: la preferencia de la aplicación de “*les disposicions del dret civil de Catalunya*” se predica respecto de “*qualssevol altres*”, civiles y no civiles, generales y especiales, con independencia de la forma —directa o supletoria— en que procede dicha aplicación.

5. Conclusiones

Como conclusiones a todo cuanto se ha expuesto pueden apuntarse las siguientes:

- i) El art. 121-21.d) CCCat establece un plazo único de prescripción de tres años para todas las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual.
- ii) El plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 121-21.d) CCCat se aplica, por lo tanto, a cualquier pretensión derivada de responsabilidad extracontractual, sea cual sea la legislación —estatal o catalana, civil o no civil— que regule el derecho al resarcimiento del daño causado, siempre y cuando el evento dañoso se haya producido en Cataluña.
- iii) En consecuencia, las pretensiones relativas a los supuestos de responsabilidad extracontractual contemplados en los denominados regímenes especiales previstos en la legislación sectorial estatal se sujetan al plazo de prescripción trienal establecido en el art. 121-21.d) CCCat.

- iv) Lo mismo sucede en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, puesto que el “sistema de responsabilidad” unificado y cerrado respecto de cuya configuración tiene el estado competencia exclusiva se articula únicamente en torno al “derecho al resarcimiento del daño causado”, pero no se extiende a la “pretensión” orientada al ejercicio de este derecho, toda vez que su regulación es competencia del legislador catalán, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 121-21.d) CCCat.
- v) La aplicación en Cataluña de plazos de prescripción distintos del de tres años previsto en el art. 121-21.d) CCCat exige que el legislador catalán lo permita, contemplando expresamente esta posibilidad en dicho precepto e introduciendo la correspondiente salvedad respecto de los plazos excepcionales que puedan establecerse en otras leyes estatales o catalanas, civiles o no civiles, y, en particular, en las leyes especiales o sectoriales y en la legislación administrativa.

Por supuesto, se podrá estar de acuerdo o no con estas conclusiones; pero es que, como señalaba en la Introducción, la finalidad de este trabajo no es otra que aportar elementos de reflexión a un problema, con relación al cual las soluciones que brindan la legislación —estatal y catalana— y la jurisprudencia —del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña— requieren a mi juicio ser revisadas.

6. *Tabla de jurisprudencia citada*

Tribunal Constitucional

Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
29.10.2003	RTC 2003/349	
14.2.2013	JUR 2013/89660	<i>Fernando Valdés Dal-Ré</i>

Tribunal Supremo

Sala y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
1ª, 28.6.1968	RJ 1968/3607	<i>Francisco Bonet Ramón</i>
1ª, 31.10.2007	RJ 2007/6815	<i>José Ramón Ferrándiz Gabriel</i>
1ª, 22.12.2008	RJ 2009/162	<i>Juan Antonio Xiol Ríos</i>
1ª, 4.3.2009	RJ 2009/1873	<i>Juan Antonio Xiol Ríos</i>
3ª, 29.11.2011	RJ 2012/2529	<i>Enrique Lecumberri Martí</i>
1ª, 11.6.2012	RJ 2012/6709	<i>Francisco Marín Castán</i>
1ª, 6.9.2013	RJ 2013/5927	<i>Antonio Salas Carceller</i>
1ª, 6.9.2013	RJ 2013/5928	<i>Antonio Salas Carceller</i>

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Sala y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
Contencioso-administrativo, 4ª, 5.2.2010	JUR 2010/157655	<i>Mª Luisa Pérez Borrat</i>
Civil y Penal, 1ª, 26.5.2011	RJ 2011/4883	<i>Núria Bassols Muntada</i>
Civil y Penal, 1ª, 12.11.2011	JUR 2011/396448	<i>Mª Eugènia Alegret Burgués</i>
Civil y Penal, 1ª, 7.10.2013	RJ 2014/517	<i>Mª Eugènia Alegret Burgués</i>

Audiencias Provinciales

Lugar, Sección y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
Barcelona, 1ª, 2.2.2010	JUR 2010/148147	<i>Mª Dolores Portella Lluch</i>
Barcelona, 1ª, 10.3.2010	JUR 2010/164985	<i>Mª Dolores Portella Lluch</i>

7. Bibliografia

Joan Manel ABRIL CAMPOY (2011), “La prescripció en el dret civil de Catalunya: la normativa catalana només és aplicable quan hi ha una regulació pròpia de la pretensió que prescriu?”, *InDret* 2/2011.

Manuel ALBALADEJO GARCÍA (2002), *Derecho civil*, T. II, vol. 1, Bosch, Barcelona.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2012), “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, *InDret* 1/2012.

Ferran BADOSA COLL (2007), “El carácter de dret comú del Codi civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 8, pp. 19-46.

---(2010), *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid.

---(2012), “Comentari a l'article 111-4 CCCat”, en Albert LAMARCA I MARQUÉS y Antoni VAQUER ALOY (editores), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Atelier, Barcelona, pp. 149-172.

Ricardo DE ANGEL YÁGÜEZ (1992), *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid.

Luis DIEZ-PICAZO (1991), “Comentario al artículo 1968 CC”, en Cándido PAZ-ARES, Luis DIEZ-PICAZO, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 2165-2166.

---(2000), *Derecho de daños*, Civitas, Madrid.

Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (2010), “Comentario al artículo 1968 CC”, en Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (Dir.), *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, Valladolid, pp. 2132-2134.

Manuel DURÁN I BAS (1883), *Memoria de las Instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona.

Santiago ESPIAU ESPIAU (2011), “L'aplicació de la regulació de la prescripció establerta en el Codi civil de Catalunya (comentari a la sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona de 10 de març de 2010)”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1, pp. 213-219.

---(2013), “L'aplicació del dret supletori i la regulació de la prescripció en el Codi civil de Catalunya (La jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya)”, *InDret* 2/2013.

---(2014), “Aplicación en Cataluña del plazo de prescripción de un año de la acción directa del perjudicado contra la entidad aseguradora y, en su caso, el Consorcio de Compensación de

Seguros [Sentencia de 6 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 5928)]”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, pp. 513-529.

Josep FERRER RIBA (2003), “Los efectos de la prescripción en el derecho civil de Cataluña”, *InDret* 2/2013.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (2004), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, 3ª ed., Thomson-Civitas, Madrid.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ y Francisco GONZÁLEZ NAVARRO (2012), *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, 5º ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 2167-2221 y 2261-2266.

Albert LAMARCA I MARQUÉS (1999), “La prescripció de les accions personals que no tenen asenyalat termini especial en el dret civil de Catalunya: la seva inaplicació”, *RJC*, núm. 4, pp. 965 y ss.

---(2012), “Comentari a l’article 121-21 CCCat”, en Albert LAMARCA I MARQUÉS y Antoni VAQUER ALOY (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Atelier, Barcelona, pp. 592-600.

---(2013), “Els terminis de prescripció decennal i triennal en el Codi civil de Catalunya”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1, pp. 11-57.

Sergio NASARRE AZNAR (2011), *L’abast de la prescripció i de la caducitat del Codi civil de Catalunya. Estudi de la seva aplicació a les normes estatals vigents a Catalunya*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Departament de Justícia, Barcelona.

Angel PANTALEÓN PRIETO (1991), “Comentario al artículo 1902 CC”, en Cándido PAZ-ARES, Luis DIEZ-PICAZO, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR (Dir.), *Comentario del Código civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid.

Ramón PARADA (1999), *Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Estudio, comentario y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Marcial Pons, Barcelona.

Fernando REGLERO CAMPOS (2002a), *Tratado de responsabilidad civil*, en Fernando REGLERO CAMPOS (Dir.), Aranzadi, T. I. Cizur Menor.

--- (2002b), *Lecciones de responsabilidad civil*, en Fernando REGLERO CAMPOS (Coord.), Aranzadi, Cizur Menor.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2001), *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.

---(2011), "Comentario al artículo 1968 CC", en Ana CAÑIZARES LASO, Pedro de PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (Dirs.), *Código civil comentado*, vol. IV, Libro IV — De las obligaciones y contratos (arts. 1445 al final), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 1666-1682.